RESOLUCIÓN No. CIENEE-040-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020).

VISTO: Para emitir Resolución sobre el **"ACUERDO DE RESOLUCIÓN PARA LA EXTENSIÓN DE TIEMPO"** contentivo de la extensión de Tiempo o Prórroga con la corporación **SINOHYDRO CORPORATION LIMITED,** conocida como **SINOHYDRO** o **CONTRATISTA,** para la finalización de las Obras del ***´CONTRATO PARA EL PROYECTO EPC LLAVE EN MANO. EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. UNIDAD ESPECIAL DE PROYECTOS DE ENERGÍA RENOVABLE Y SINOHYDRO CORPORATION LIMITED. PROYECTO HIDROELÉCTRICO PATUCA III´*, (Piedras Amarillas),** ubicado en el Departamento de Olancho**;** y aprobación del **"ACUERDO PARA EL PAGO PENDIENTE DE FASE I"** para la liquidación del monto pendiente a cancelar de la Fase 1, de acuerdo con la opinión del DAB al Contratista.

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad al Decreto Ejecutivo número PCM-067-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 19 de enero de 2020, fue nombrada una Comisión Interventora con las facultades suficientes para la administración y representación legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), por lo que falte del período de gobierno actual.

CONSIDERANDO (2): Que la última extensión de tiempo suscrita por las Partes en fecha 25 de febrero de 2019, venció el 31 de diciembre de 2019, plazo que no se pudo concretar según los hitos enmarcados en el cronograma de ejecución del proyecto y justificaciones contempladas en la referida solicitud del Contratista.

CONSIDERANDO (3): Mediante Memorando No. CPPIII-139-VIII-2020 de fecha 04 de agosto de 2020, la UEPER recomendó realizar la extensión de tiempo hasta el 31 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO (4): Que mediante el Dictamen Legal D.L. 120-8-2020 de fecha 05 de agosto de 2020, la Dirección Legal determinó lo siguiente: *"Considero procedente la suscripción del acuerdo de pago de la fase 1 del "Contrato de diseño y construcción de planta para la construcción de las obras preliminares del proyecto hidroeléctrico Patuca III (el Contrato de Fase I)", con base en los artículos: 1 de la Ley Especial Reguladora de Proyectos Públicos de Energía Renovable; 4, 119 numeral 2), 121, 123 y 124 numerales 2) y 4) de la Ley de Contratación del Estado; 19, 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1346, 1546 y 1548 del Código Civil; 498 del Código Penal vigente; Decreto Ejecutivo PCM-005-2020; contratos suscritos por las partes; opinión emitida el 28 de noviembre del 2019 por el miembro único del Consejo de Resolución de Conflictos (DAB) del proyecto hidroeléctrico Patuca III; principios generales del derecho, doctrina y jurisprudencia citados, puesto que se fundamenta en una razón de interés público: garantizar el suministro y la continuidad del servicio de energía eléctrica con la puesta en*

marcha del proyecto PATUCA III. Así se resolverá el problema de suministro de energía eléctrica del departamento de Olancho y parte de la región del litoral Atlántico, aunado a que se garantizará la prestación del servicio de energía eléctrica, que es una obligación del Estado porque es un servicio público según los artículos 554 numeral 2) del Código de Trabajo y 8 inciso a) de la Ley General de la Industria Eléctrica".

CONSIDERANDO (5): Que de conformidad al Artículo 5 de la Ley de Contratación del Estado, la Comisión Interventora de la ENEE está obligada a gestionar todas sus actuaciones bajo los principios de eficiencia, celeridad y racionalidad, con adecuada planificación y ejecución de actividades de modo que contribuyan al desarrollo y la generación de energía eléctrica en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo y calidad, prevaleciendo el interés general para la mejora de la calidad de vida de la población hondureña.

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 123 de la Ley de Contratación del Estado, establece que toda modificación deberá ser debidamente fundamentada y procederá cuando concurran circunstancias imprevistas o necesidades nuevas, de manera que esa sea la única forma de satisfacer el interés público perseguido.

CONSIDERANDO (7): Que ante las difíciles circunstancias acontecidas por el Covid 19 (CORONAVIRUS), en el país, situación que ha afectado a nivel mundial todos los sistemas económicos, laborales y sociales de los países; es imperativo que en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo, se adopten medidas y acciones orientadas a garantizar la estabilidad y continuidad del suministro de Energía Eléctrica a nivel nacional.

CONSIDERANDO (8): Que como producto de todos sus esfuerzos y en búsqueda de soluciones, la Comisión Interventora de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), hace necesaria la inmediata toma de decisiones y medidas que efectivamente garanticen a la mayor brevedad la atención de la emergencia energética imperante que acontece en el Departamento de Olancho.

CONSIDERANDO (9): Que según Decreto Legislativo 279-2010, contentivo de la ¨Ley Especial Reguladora de Proyectos Públicos de Energía Renovable, se declaró de apremiante urgencia, de interés público y necesidad nacional de la más alta prioridad nacional, la construcción y puesta en funcionamiento de los proyectos de generación de energía con recursos renovables nacionales.

CONSIDERANDO (10): Que para el Estado de Honduras es imperativo continuar con la ejecución de la Fase II y última del Proyecto Hidroeléctrico Patuca III, así como la puesta en funcionamiento del mismo, por lo que el Soberano Congreso Nacional de la Republica mediante Decreto Legislativo número 237-2013 decretó aprobar en todas y cada una de sus partes el Convenio de Línea de Crédito entre la Empresa Nacional de Energía

Eléctrica como Prestatario, la Unidad Especial de Proyectos de Energía Renovable (UEPER) como Ejecutora y el Industrial and Commecial Bank of China Limited (ICBC) como Prestamista, a fin de financiar la ejecución del Proyecto Central Hidroeléctrica Patuca III (Piedras Amarillas), Fase II.

CONSIDERANDO (11): Que inicialmente se celebró un Contrato EPC (el "Contrato EPC inicial) que fue reemplazado por un Contrato EPC / Proyecto Llave en Mano (el "Contrato EPC") para la ingeniería, adquisición y construcción de las obras permanentes del Proyecto y que cubren todos los trabajos preliminares relacionados con el Proyecto Hidroeléctrico Patuca III, acordando las Partes que las obligaciones y responsabilidades bajo la Fase I permanecerán en vigencia hasta que se completen y paguen.

CONSIDERANDO (12): Que en fecha 28 de noviembre de 2019, el ÚNICO MIEMBRO DE LA JUNTA DE ADJUDICACIÓN DE DISPUTAS del Proyecto Hidroeléctrico Patuca III, emitió una OPINIÓN con respecto a la ejecución del Proyecto: "Trabajos Tempranos para el Proyecto Hidroeléctrico Patuca III - Fase I" indicando "PRIMERO: *El DAB considera que el Empleador debe pagar al Contratista la deuda pendiente del Proyecto. SEGUNDO: El DAB considera que el monto de la deuda principal que debe pagarse al Contratista es de US $5,849,956.34.*

POR TANTO:

Con base en lo anteriormente expuesto y en aplicación de los Artículos: 80, 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1,2,3 y demás aplicables de la Ley Constitutiva de la ENEE; Ley Especial Reguladora de Proyectos Públicos de Energía Renovable, Decreto Legislativo número 237-2013, Decreto Ejecutivo No. PCM-067-2019; Acuerdo No. 07-2020 del 10 de enero del 2020, y demás legislación aplicable.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el "**ACUERDO DE RESOLUCIÓN PARA LA EXTENSIÓN DE TIEMPO"** contentivo de la extensión de Tiempo o Prórroga con la corporación **SINOHYDRO CORPORATION LIMITED,** conocida como **SINOHYDRO** o **CONTRATISTA,** para la finalización de las Obras del ***´CONTRATO PARA EL PROYECTO EPC LLAVE EN MANO. EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. UNIDAD ESPECIAL DE PROYECTOS DE ENERGÍA RENOVABLE Y SINOHYDRO CORPORATION LIMITED. PROYECTO HIDROELÉCTRICO PATUCA III´,*** **(Piedras Amarillas),** ubicado en el Departamento de Olancho; y aprobación del "**ACUERDO PARA EL PAGO PENDIENTE DE FASE I"** para el pago de monto pendiente a cancelar de la Fase 1, de acuerdo con la opinión del DAB al Contratista.

SEGUNDO: El plazo de extensión del contrato será prorrogado hasta **EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.** De igual forma, con base a los dictámenes legales, técnicos,

financieros y al pronunciamiento del ÚNICO MIEMBRO DE LA JUNTA DE ADJUDICACIÓN DE DISPUTAS (DAB) del Proyecto Hidroelectrico Patuca III, se aprueba el pago pendiente de la finalización de las obras de la Fase I, del Proyecto Hidroeléctrico Patuca III, por el monto de la deuda principal que se debe pagar al Contratista por la suma de US **$5,849,956.34.**

TERCERO: Que es entendido que esta Comisión Interventora de la ENEE, una vez finalizada la prórroga aprobada en la presente Resolución, es decir, el 31 de diciembre de 2020, no concederá otra extensión adicional de tiempo para la finalización de los trabajos.

CUARTO: Esta Resolución de extensión de tiempo o prórroga, así como el acuerdo de pago no libera de ninguna responsabilidad penal, civil o administrativa que pueda surgir de cualquier demora injustificada, acción o pago injustificado que haya ocurrido durante la vigencia del Contrato original, el EPC Llave en Mano, enmiendas y prórrogas.

QUINTO: Esta Resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFIQUESE.**

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

RESOLUCIÓN No. CIENEE-041-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020).

VISTO: La providencia del 9 de octubre del 2019 y, una vez emitido el dictamen legal, se dicta la resolución del reclamo administrativo **N° 41-2019** presentado por la sociedad mercantil denominada **PURIFICADORA Y ENVASADORA DE AGUA AVIA S.A.**, también conocida como **AVIA S.A.** y, comercialmente, como **AVIA AGUA NATURAL**.

CONSIDERANDO (1): Que mediante este reclamo administrativo se pide lo siguiente: **«a)** Admitir la presente solicitud, se proceda a dar pronta respuesta a favor de su representada, se proceda a Indemnizar a la Empresa Purificadora y Envasadora de Agua AVIA, S.A. comercial como (AVIA AGUA NATURAL), por la pérdida por suspensión del Suministro de Energía Eléctrica, en fecha 29 de agosto del año 2019 en el mantenimiento en la Red del Distrito Central de Francisco Morazán, circuito SFE L307, cuyo monto asciende a Noventa y Un Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 00/00 (L91,285.00), por pérdidas de producción y venta la cantidad de Quince mil Setecientos Cincuenta L15,750.00, por concepto de elaboración de planilla para un monto total en pérdidas de L107,035.00, se proceda hacer las evaluaciones de su petición si es procedente o improcedente la misma y definitiva resolver de conformidad» (SIC).

CONSIDERANDO (2): Que las peticiones mencionadas en el párrafo anterior se basan en los hechos siguientes: **«1.** La empresa es una compañía, dedicada al rubro de producción, venta, distribución y envasado de AGUA POTABLE tanto a nivel local como nivel nacional y otras actividades de lícito comercio, señaladas en el Código de Comercio Hondureño. **2.** En fecha 29 de agosto del año 2019, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica efectuó mantenimiento en la Red del Distrito Central de Francisco Morazán Circuito SFE L307, por lo que procedieron a suspender el suministro de energía en la zona que actualmente opera mi representada la sociedad mercantil PURIFICADORA Y ENVASADORA DE AGUA AVIA, S.A. también conocida como AVIA, S.A comercialmente (AVIA AGUA NATURAL) sin que se haya efectuado las notificaciones debidas en los medios de televisión, radiales, periodísticas, etc., lo que ha ocasionado pérdidas sustanciales en los procesos de producción de nuestra empresa, pues son una empresa categoría: Altos Consumidores por los procesos de elaboración y acabado de nuestro producto a comercializar. **3.** En días anteriores ejecutivos de la empresa al cual represento solicitaron al señor JOSÉ MEDINA CHICAS, para que se nos enviará vía correo electrónico el mantenimiento programado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) o llamase a Empresa Energía Honduras EEH, lo cual nunca sucedió dicha petición a través del Departamento de Relaciones Públicas de la empresa» (SIC).

CONSIDERANDO (3): Que obra en el expediente de marras el **memorando DEPCOM-149-10-2019 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2019,** suscrito por el jefe del Departamento Comercial Regional C.S., mediante el cual se estableció lo siguiente:

1. La empresa **AVIA S.A.** solicita a través del presente reclamo una indemnización por un valor de L107,035.00 por las supuestas pérdidas sufridas por la suspensión del suministro de Energía Eléctrica en fecha 29 de agosto del año 2019, por el mantenimiento en la red de distribución de Francisco Morazán (circuito SFE L307).
2. Sobre dicho reclamo de suspensión de energía en el circuito L-307 se informa de que el procedimiento establecido para esta acción empieza con las programaciones de mantenimiento que hace la Empresa Energía Honduras y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, las cuales son discutidas y aprobadas en las reuniones que semanalmente realiza una comisión denominada MECEP, integrada por la EEH y las siguientes dependencias de la ENEE: Distribución, Transmisión, sub estaciones, Protección y Departamento de Sub Zonas Regionales; una vez aprobadas las programaciones son remitidas al solicitante, en este caso EEH, para que procedan a hacer las notificaciones respectivas de los despejes programados.
3. La empresa **AVIA S.A.** manifiesta en el hecho segundo de su reclamo que en fecha 29 de agosto del 2019 la EEH efectuó mantenimiento en la red de distribución del Distrito Central de Francisco Morazán (circuito SEF L-307), lo cual es completamente cierto, ya que este fue solicitado por el ingeniero Arlex Molina el 20 de agosto del 2019 y ejecutado el jueves 29 a partir de las 8 de la mañana, con una duración de 8 horas.
4. La reclamante también manifiesta en el hecho segundo de su reclamo que no se hicieron las notificaciones debidas en los medios respectivos, lo cual esta empresa no acepta, ya que es una afirmación alejada de la verdad, pues en cumplimiento del artículo 36 inciso F del Reglamento de la Norma Técnica de la Calidad de Distribución el mantenimiento del circuito se notificó 48 horas antes de ejecutarse, tal cual se demuestra en la página número 22 del diario La Tribuna del día martes 27 de agosto del 2019; además, también se hicieron publicaciones en las plataformas sociales de la EEH (Facebook y Twitter), por lo que se refuta la aseveración de la empresa **AVIA S.A.** de que no se hicieron las notificaciones respectivas.
5. Dentro del Reglamento de la Norma Técnica de la Calidad de Distribución no se establece que sea obligatorio notificar a cada abonado del circuito de los mantenimientos que se realizaran, pues para eso se hacen publicaciones en medios de comunicación, por lo que la empresa **AVIA S.A.** tuvo que darse por enterada desde el momento que se hizo la publicación en diario La Tribuna, según se expuso anteriormente.
6. Es importante mencionar que el mantenimiento a la red de distribución es realizado por la Empresa Energía Honduras (EEH), el cual es de vital importancia porque de esta manera se previenen daños mayores que, a futuro, podrían ocasionar la suspensión de la energía eléctrica por tiempos más prolongados.

CONSIDERANDO (4): Que, mediante el **oficio EEH-AC-2019-01-1729** del 10 de diciembre del 2019, la EEH se pronunció sobre el reclamo presentado por la sociedad **AVIA S.A.**, estableciendo lo siguiente:

1. El 29 de agosto del 2019 se despejó el circuito SFE L307, debido a un mantenimiento programado para realizar mejoras en la red.
2. Se informó a la población en general del mantenimiento, a través de medios escritos y redes sociales, con una antelación de 24 horas.
3. Además, a la empresa **AVIA S.A.**, cliente con clave primaria 1106572, se le notificó directamente del mantenimiento de la red, mediante correo electrónico enviado a la dirección cvalladares1980@hotmail.com, la cual pertenece a César Alexis Valladares Chávez, quien, según estábamos informados, fungía como apoderado legal de **AVIA S.A.**
4. **AVIA S.A.** cuenta con acceso al portal de autogestión, sitio en el que también se publican los mantenimientos programados.

CONSIDERANDO (5): Que en el **dictamen legal N° A.L. 13-1-2020 (folios 71 al 75)** se estableció que es procedente que la **ENEE** emita resolución mediante la cual declare **sin lugar** este reclamo, debido a que la **ENEE**, a través de la EEH, le dio cumplimiento al artículo 36 inciso F del Reglamento de la Norma Técnica de Calidad de Distribución en cuanto a notificar en tiempo y forma del mantenimiento de la red de distribución de Francisco Morazán (circuito SFE L-307) a los usuarios del servicio de energía eléctrica.

CONSIDERANDO (6): Que mediante el Decreto Ejecutivo PCM-067-2019, publicado en La Gaceta el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la **ENEE**, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa citada y los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 7, 48, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 72, 116 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 36 inciso F del Reglamento de la Norma Técnica de la Calidad de Distribución; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **sin lugar** el reclamo administrativo N° **41-2019**, presentado por la sociedad mercantil denominada **PURIFICADORA Y ENVASADORA DE AGUA AVIA S.A.**, también conocida como **AVIA S.A.** y, comercialmente, como **AVIA AGUA NATURAL**, debido a que la **ENEE**, a través de la **EEH**, le dio cumplimiento al artículo 36 inciso F del Reglamento de la Norma Técnica de la Calidad de Distribución al notificar, con 48 horas de antelación, a los usuarios del servicio de energía eléctrica del

mantenimiento del circuito **SFE L307**, tal como se comprobó con la publicación que apareció en la página número 22 del diario La Tribuna del martes 27 de agosto del 2019, las publicaciones efectuadas en las redes sociales de la EEH y el correo electrónico enviado a la dirección cvalladares1980@hotmail.com, la cual pertenece, según los registros de la **EEH**, a César Alexis Valladares Chávez, apoderado legal de **AVIA S.A.**

SEGUNDO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

RESOLUCIÓN No. CIENEE-042-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020).

VISTO: La providencia de fecha 19 de diciembre de 2019 y, una vez emitido el dictamen legal correspondiente, se dicta la resolución del reclamo administrativo N° 45-2019, interpuesto por María de los Ángeles Castellanos Cruz.

CONSIDERANDO (1): Que el apoderado legal de la parte reclamante pide lo siguiente: **"Se solicita pago de tres meses de pago por contrato más indemnización por daños, perjuicios, intereses, costas y honorarios profesionales que en derecho correspondan" (SIC).**

CONSIDERANDO (2): Que las peticiones mencionadas en el párrafo anterior se basan en los hechos siguientes: **"1)** Que mediante el presente reclamo se pide: Pago de tres meses de pago por contrato más indemnización por daños, perjuicios, intereses, costas, se acompañan documentos petición; **2)** Confiriéndole poder para que la represente en las presentes diligencias al abogado José Ramón Martínez Bonilla, con carnet de Colegio de Abogados No. 18659; manifestando la reclamante que con fecha 1 de julio del 2014, suscribió contrato Temporal con esta Empresa de Energía, en el cargo de Relacionadora Pública de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán EL CAJÓN, teniendo que recibir por la prestación del contrato la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (L45,000.00); **3)** En fecha 15 de diciembre 2014 me personé a la Dirección de Recursos Humanos para el pago señalado en el contrato, no obteniendo respuesta alguna; **4)** Desde la fecha en que debieron pagarse los honorarios del contrato temporal de la forma estipulada en el contrato de fecha 1 de julio del 2014 al 30 de septiembre, el cual fue suscrito por mi persona y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, hasta la actualidad son múltiples los reclamos que de forma verbal se han efectuado y no se me ha dado una respuesta satisfactoria; **5)** La Ley no contempla ninguna razón para no hacer el pago, la negativa reiterada e injustificada cancelarme lo adeudado en razón del contrato temporal me obligara a acudir a mi reclamo aquí esgrimido por lo que respetuosamente solicito se proceda a la cancelación de aquí lo solicitado" (SIC).

CONSIDERANDO (3): Que en el **dictamen legal N° AL-32-1-2020 (folios 28 al 30)** se estableció que es procedente que la **ENEE** emita resolución mediante la cual declare **sin lugar** lo solicitado por el apoderado legal de la empleada María de los Ángeles Castellanos, con base en los argumentos legales siguientes: **«1)** Se encuentra en el expediente de marras el oficio DTH-643-XIII-2019, mediante el cual la directora interina de Recursos Humanos, adjunta a este memorándum DLR-2625-XI-2019, donde acompaña el informe sobre el presente reclamo administrativo y estableció lo siguiente: "Este Departamento de Relaciones Laborales informa: que el reclamo de sobre pago de tres meses de salarios dejados de pagar a la empleada María de los Ángeles Castellanos Cruz, NO PROCEDE, en virtud que el tiempo para presentar dicho reclamo, ya prescribió

según lo establecido en nuestra legislación laboral vigente en Honduras, en sus artículos 862 y 867 del Código del Trabajo"; **2)** Cabe destacar que el Código del Trabajo en sus artículos 862 y 867 establecen que al haber transcurrido dos meses es aplicable el derecho de prescripción tanto para el patrono como para trabajador, siendo que el trabajador hubiese estado imposibilitado de reclamar sus derechos o de ejecutar las acciones correspondientes, a lo cual se puede comprobar que no estuvo imposibilitado en vista que ha seguido trabajando con total normalidad desempeñando sus funciones para las cuales ha sido contratada» (SIC).

CONSIDERANDO (4): Que los artículos 862 y 867 del Código de Trabajo regulan la prescripción en material laboral.

CONSIDERANDO (5): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.

CONSIDERANDO (6): Que mediante el Decreto Ejecutivo PCM 067-2019, publicado en La Gaceta el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la **ENEE**, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones a través de su presidente o en quien se delegue.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultaces y en aplicación de los artículos citados y los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 reformado, 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 858, 862 y 867 del Código del Trabajo; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020 y demás leyes aplicables, dictámenes elaborados y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **sin lugar** el reclamo administrativo **N° 45-2019**, interpuesto por **María de los Ángeles Castellanos Cruz,** quien confirió poder en el abogado José Ramón Martínes Bonilla, debido a que prescribió la acción de la reclamante, según los artículos 862 y 867 del Código de Trabajo.

SEGUNDO: Contra esta resolución cabe el recurso de reposición, el cual debe dirigirse a la Comisión Interventora de la ENEE y presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

RESOLUCIÓN No. CIENEE-043-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020).

VISTO: La providencia de fecha 24 de octubre de 2019, se dicta la resolución del reclamo administrativo **N° 67-2018** de **Cooperativa de Transportes de Carga Progreseña Limitada (COTRACAPL)** contra la ENEE.

CONSIDERANDO (1): Que mediante este reclamo se pide lo siguiente: **"**Se presenta reclamo administrativo en el que se impugna el acto de cobro ilegal realizado por el denominado inversionista operador de la red de distribución Empresa Energía Honduras a la **Cooperativa de transporte de carga Progreseña Limitada (COTRACAPL)** en la ciudad del Progreso, Yoro mediante acta No. 1934 por considerarlo alzado y contrario a la Ley.- Que se reconozca una situación jurídica individual mediante el reconocimiento de informe técnico de Unidad de Alumbrado Público. Se reestablezca el flujo de energía eléctrica a dicha empresa y tomen las medidas necesarias para evitar el abuso continuo por parte de Empresa Energía Honduras.- Se acompañan documentos.- Poder**"** [SIC].

CONSIDERANDO (2): Que las peticiones mencionadas en el párrafo anterior se basan en los hechos siguientes: **"1.** En fecha 23 de octubre de 2017 la Empresa de Energía Honduras efectuó una revisión de campo en nuestras instalaciones la cual tiene medidor número 486893, encontrando según dicho informe 2 acometidas calibre No. 6 que conectaban a unos reflectores dentro de la propiedad de mi representada COTRACAPL, (gasolinera Puma) en las que según su informe no se registraban en la medición, lo que provocó que la Empresa de Energía Honduras notificara un ajuste de 27,725 KWH mediante Acta 19344 de fecha 30 de Octubre de 2017. **2.** Luego el 13 de Julio de 2018 se interpuso reclamo por parte del Señor ante la Empresa de Energía Honduras, manifestando que si bien es cierto existían reflectores encontrados en la inspección por EEH, no es menos cierto que los mismos se encuentran en sustitución de lámparas que debieron ser proporcionadas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, en los postes que colindan en la calle en que está ubicada la gasolinera PUMA Berlín propiedad de COTRACAPL para proporcionar el servicio de alumbrado eléctrico. **3.** Empresa Energía Honduras aplicó un ajuste de 27,725 KWH el 30 de octubre de 2017 sin dejar claro en el acta No. 19344 a cuántos meses correspondían esos 27,725 KWH ya que según nuestros cálculos técnicos y tomando como base la información en dicha acta, se aplicó un ajuste a 42 meses de consumo. El ajuste realizado es a todas a las luces absurdo, desproporcionado, alzado y contrario a la ley ya que es imposible que 3 reflectores consuman semejante cantidad de energía (27,725 KWH)**"** (SIC).

CONSIDERANDO (3): Que mediante el **oficio No. EEH-AC-2018-01-3836,** la directora comercial de la Empresa Energía Honduras (EEH) estableció lo siguiente: **"a)** Que en fecha 18/09/2017 se realizó visita y se levantó el acta #111698: El acta se levantó bajo la clave 486893 a nombre de Cooperativa de Trans Contracap, se reportó

irregularidad encontrada y consignada en el acta: derivaciones antes del equipo de medición: En el campo de observaciones generales, se detallan líneas directas con corrientes medidas y conexión de dos reflectores de 1,500 W que no son medidos. **b)** En fecha 30/10/17 se realizó visita y se levantó el acta #19344: El acta se levantó bajo la clave 486893 a nombre de COOPERATIVA DE TRANS CONTRACAP, se reportó instalado el medidor 2013 10900 854 instalado en un banco de transformadores de 3X37.5 KVA, se reportó irregularidad encontrada y consignada en el acta: derivación antes del equipo de medición: se realizó inspección y se encontró la derivación antes del equipo de medición. **c)** En el campo de observaciones y recomendaciones, se detallan que la derivación antes del equipo corresponde a dos cometidas monofásicas calibre #6, las mismas alimentando lámparas para uso propio de la gasolinera. **d)** La irregularidad fue grabada en sistema en fecha 14/11/2017 y fue aplicada para un periodo de 6 meses retroactivos desde la fecha del acta de irregularidad, aplicándose a los ciclos de mayo a octubre 2017, por un total de L. 136,112.12 que incluyen todos los cargos facturables por la irregularidad, tomando en cuenta los días a facturar para cada ciclo de facturación. **e)** Dictamen de ajuste final, dictamina: **1)** No procede cambio del método de liquidación. **2)** No procede reducción del periodo de liquidación ya que se rectificaron 6 meses retroactivamente y dicha información fue girada por el Departamento de Distribución Región Noroccidente de ENEE, donde detalla que los reflectores instalados no pueden considerarse como parte de la red de alumbrado público. En conclusión, no procede el reclamo presentado por el cliente..." (SIC).

CONSIDERANDO (4): Que la gran cantidad de irregularidades de derivación verificadas en el equipo de medición incluso se pueden tipificar como hurto según el artículo 223 reformado del Código Penal.

CONSIDERANDO (5): Que la Dirección Legal emitió el **dictamen desfavorable número A.L. 27-1-2019,** en el cual se estableció que es procedente que se declare sin lugar este reclamo administrativo, con base en el dictamen técnico emitido por la **EEH**.

CONSIDERANDO (6): Que mediante el Decreto 067-2019, publicado en La Gaceta el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la ENEE, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones a través de su presidente o en quien se delegue.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos citados y los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 21-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 15 inciso J de la Ley General de la Industria Eléctrica; 30, 31, 32, 34, 38, 39, 43, 44, 51 y 52 de la Ley Orgánica de Presupuesto; 223 y 273 del Código Penal Vigente; Ley

Constitutiva de la ENEE; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **sin lugar el reclamo administrativo N° 67-2018** de **Cooperativa de Transportes de Carga Progreseña Limitada (COTRACAPL)**, contra la ENEE, debido a que es improcedente, según el informe contenido en el oficio nro. EEH-AC-2018-01-3836 de la EEH.

SEGUNDO: Que se remita copia de esta resolución a la Gerencia Comercial de **EEH** de San Pedro Sula y al jefe del Departamento Comercial de San Pedro Sula de la ENEE, para que ejecuten las acciones necesarias para recuperar las cantidades adeudadas en las cuentas suscriptoras del servicio de energía eléctrica.

TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

RESOLUCIÓN N°CIENEE-44-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, 14 de septiembre del 2020.

VISTO: Para emitir resolución de aprobación de la prórroga del "Contrato N°46/2019 para el suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE", adjudicado mediante la *Licitación pública nacional N°100-011/2019 para la adquisición del suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de ENEE.*

CONSIDERANDO (1): Que el 11 de octubre del 2019 se suscribió el "Contrato N°46/2019 para el suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE", con vigencia desde el 11 de octubre del 2019 hasta el 11 de octubre del 2020.

CONSIDERANDO (2): Que actualmente está en proceso la *Licitación pública nacional N°100-010/2020 para la adquisición del suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE,* para el periodo comprendido desde el 12 de octubre del 2020 hasta el 12 de octubre del 2021.

CONSIDERANDO (3): Que la *Licitación pública nacional N°100-010/2020 para la adquisición del suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE* no se ha podido publicar, debido al estado de emergencia que ha causado la pandemia del covid-19, decretado mediante el Decreto Ejecutivo N° PCM-005-2020 del 10 de febrero del 2020, el cual se ha venido prorrogando mediante otros decretos.

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 119 numeral 2) de la Ley de Contratación del Estado instaura que la Administración tiene la prerrogativa de modificar los contratos por razones de interés público, sin perjuicio de las compensaciones que le correspondan al contratista y dentro de los límites de la ley. En este caso, la justificación técnica para la prórroga del contrato 46-2019 consiste en que es necesario mantener el aprovisionamiento de combustible búnker y aceite lubricante para la central Ceiba Térmica, con el fin de garantizar la continuidad

del servicio eléctrico. Esta justificación se tipifica como una razón de interés público para prorrogar los contratos, dado que el suministro de energía eléctrica es un servicio público según el artículo 554 numeral 2) del Código de Trabajo, por lo que se debe garantizar su continuidad, acorde con el artículo 3 inciso a) de la Ley General de la Industria Eléctrica. Además, consta en los memorandos **DAGE-0221-V-2020** y **DAGE-0253-VII-2020**, ambos emitidos por el Departamento Administrativo de Generación, que existe la disponibilidad presupuestaria suficiente para esta contratación.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 121 de la Ley de Contratación del Estado instaura que: **"La Administración podrá modificar por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley y sus normas reglamentarias. Cuando la modificación del contrato implicare prestaciones adicionales a cargo del contratista se pagará su valor, considerando los precios unitarios inicialmente pactados, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la cláusula de ajuste por incremento de costos. Si la resolución por causas no imputables al contratista le ocasionare daños o perjuicios, la Administración estará obligada a resarcirlos, no obstante, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor se liquidará únicamente la parte efectivamente ejecutada y los gastos en que haya incurrido razonablemente el contratista en previsión de la ejecución total del contrato" (SIC).**

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 123 de la Ley de Contratación del Estado establece que: "**Toda modificación deberá ser debidamente fundamentada y procederá cuando concurran circunstancias imprevistas al momento de la contratación o necesidades nuevas, de manera que esa sea la única forma de satisfacer el interés público perseguido; el valor de las modificaciones acumuladas no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto inicial del contrato o referirse a objeto o materia diferente al originalmente previsto, si excediese del veinticinco por ciento (25%) requerirán aprobación del Congreso Nacional" (SIC).**

CONSIDERANDO (7): Que la prórroga del "Contrato N°46/2019 para el suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE" se fundamenta en los

documentos siguientes: **1)** Opinión técnica favorable que consta en el memorando **DGT-002-VIII-2020 del 21 de agosto del 2020**, en el cual la Dirección Técnica de Generación manifestó que es necesario mantener el aprovisionamiento de combustible búnker y aceite lubricante; **2)** Opinión financiera favorable que consta en el memorando DAGE-0283-VIII-2020, emitido por el Departamento Administrativo de la Gerencia de Generación, manifiesta que la disponibilidad presupuestaria para la Adenda del contrato de búnker para generación cuenta con un valor de **veintitrés millones de lempiras exactos (L23,000,000.00).** Valor que el Departamento de Presupuesto validó mediante memorando D.P.161-IX-2020 de fecha 1 de septiembre del 2020; **3) Dictamen A.L. 131-8-2020 del 27 de agosto del 2020,** en el que se concluyó que es procedente suscribir la prórroga del contrato N° 46-2019, debido a que está fundamentada en una razón de interés público: garantizar el suministro de energía eléctrica, que es un servicio público según el artículo 554 numeral 2) del Código de Trabajo, por lo que se debe garantizar su continuidad, acorde con el artículo 3 inciso a) de la Ley General de la Industria Eléctrica.

CONSIDERANDO (8): Que, en virtud de los argumentos esgrimidos en los considerandos anteriores, la vigencia de la primera prórroga del contrato N° 46-2019 será desde el 12 de octubre del 2020 hasta el 12 de enero del 2021, por lo que equivaldrá al consumo de combustible búnker y aceite lubricante que representa el 25 % del monto total del contrato; en consecuencia, el monto del contrato original, que es **sesenta millones trescientos ochenta y dos mil setecientos lempiras exactos (L60,382,700.00)**, será incrementado en un 25 %; es decir, en **quince millones noventa y cinco mil seiscientos setenta y cinco lempiras exactos (L15,095,675.00).**

CONSIDERANDO (9): Que en el proceso de contratación solicitado mediante **oficio DGT-002-VIII-2020,** por el ingeniero Rolando Pérez Toledo, Director de Generación Térmica para la adquisición de abastecimiento de Bunker y Aceite de Lubricación, Justificación técnica de la necesidad de abastecimiento de bunker y aceite de lubricación para plantas de generación propiedad de ENEE, basado en la justificación técnica, en su parte conducente dice lo siguiente: la situación de los contratos de suministro de bunker No.046/2019 para la adquisición del suministro de combustible bunker para la generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE los cuales vencen el 10 de octubre de 2020 por lo que se aproxima cumpla su vigencia y al no contar con el nuevo proceso

licitatorio concluido exponemos algunos detalles importantes a continuación: Es necesario que se realice el aprovisionamiento de combustible bunker para la Central Ceiba Térmica con el propósito de mantener la continuidad del servicio eléctrico en la zona del Litoral Atlántico, las temperaturas ambientales ya están en su máximo valores, y los niveles de los ríos en la zona del Litoral Atlántico están bajando producto de la estación de un largo verano, y el aporte energético que los actores hídricos pueden suministrar al sistema cada día se reduce y se hace necesario la generación termoeléctrica para poder sobre llevar la demanda que tiene tendencia creciente, no olvidemos el impacto que ésta va a tener, una vez que se dinamice más la economía en esta zona, de no preverse las reservas de combustible bunker, las diferentes zonas se verán afectadas, ya que no se podrá satisfacer la demanda en su totalidad y se corre el riesgo de entrar en un proceso de racionamientos, los cuales dañan considerablemente la economía de todo el país y conlleva una problemática mayor en la zona Litoral Atlántico.
En cuanto al suministro de aceite lubricante para las plantas de generación propiedad de ENEE este es de suma necesidad para garantizar el funcionamiento estable de las plantas asegurando el continuo mantenimiento que estas requieren y con ello dando estabilidad al sistema con el aporte de energía con el que contribuye la empresa al país.

CONSIDERANDO (10): Que, mediante **Memorando DLA-038-IX-2020** el Comprador Publico Certificado 0043 otorga visto bueno al documento **ADENDA AL CONTRATO 046/2019** "Suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE.

CONSIDERANDO (11): Que, mediante el Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 publicado en *La Gaceta* el 10 de enero del 2020, se nombró la Comisión Interventora de la ENEE, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir las resoluciones de aprobación o improbación de las modificaciones de los contratos suscritos por la ENEE.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa mencionada y los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6, 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 21-27, 30, 72 y 135 de la Ley de

Procedimiento Administrativo; 119 numeral 2), 121, 122, 123 y 124 de la Ley de Contratación del Estado; 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 1346 y 1546 del Código Civil; 3 inciso a) de la Ley General de la Industria Eléctrica; 554 numeral 2) del Código de Trabajo; Decreto Ejecutivo PCM 067-2019; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020 y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en los considerandos de esta resolución, aprobar la suscripción de la adenda N° 1 del "Contrato N°46/2019 para el suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE", mediante la cual se ampliará su vigencia desde el 12 de octubre del 2020 hasta el 12 de enero del 2021, por lo que equivale al consumo de combustible búnker y aceite lubricante que representa el 25 % del monto total del contrato; en consecuencia, el monto del contrato original, que es **sesenta millones trescientos ochenta y dos mil setecientos lempiras exactos (L60,382,700.00)**, será incrementado en un 25%; es decir, en **quince millones noventa y cinco mil seiscientos setenta y cinco lempiras exactos (L15,095,675.00).**

SEGUNDO: El suministro de combustible búnker y aceite lubricante se pagará siempre y cuando el supervisor del contrato emita actas en las que haga constar que fue recibido a satisfacción de la ENEE, según las especificaciones técnicas respectivas.

TERCERO: Instar a los órganos administrativos correspondientes para que elaboren el borrador de adenda N° 1 del contrato N° 46-2019, con el fin de que lo firme el comisionado presidente de la Comisión Interventora de la ENEE.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE

ROLANDO LEÁN BÚ
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N°87-2020 del 25 de agosto del 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

R.L.

RESOLUCIÓN N°CIENEE-45-2020.-COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, 14 de septiembre del 2020.

VISTO: Para emitir resolución de aprobación de la prórroga del "Contrato N°47/2019 para el suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE" adjudicado mediante la *Licitación pública nacional N°100-011/2019 para la adquisición del suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de ENEE.*

CONSIDERANDO (1): Que el 15 de octubre del 2019 se suscribió el "Contrato N°47/2019 para el suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE", con vigencia desde el 15 de octubre del 2019 hasta el 15 de octubre del 2020.

CONSIDERANDO (2): Que actualmente está en proceso la *Licitación pública nacional N°100-010/2020 para la adquisición del suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE,* para el periodo comprendido desde el 16 de octubre del 2020 hasta el 16 de octubre del 2021.

CONSIDERANDO (3): Que la *Licitación pública nacional N°100-010/2020 para la adquisición del suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE* no se ha podido publicar, debido al estado de emergencia que ha causado la pandemia del covid-19, decretado mediante el Decreto Ejecutivo N° PCM-005-2020 del 10 de febrero del 2020, el cual se ha venido prorrogando mediante otros decretos.

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 119 numeral 2) de la Ley de Contratación del Estado instaura que la Administración tiene la prerrogativa de modificar los contratos por razones de interés público, sin perjuicio de las compensaciones que le correspondan al contratista y dentro de los límites de la ley. En este caso, la justificación técnica para la prórroga del contrato 47-2019 consiste en que es necesario mantener el aprovisionamiento de combustible búnker y aceite lubricante para la central Ceiba Térmica, con el fin de garantizar la continuidad

del servicio eléctrico. Esta justificación se tipifica como una razón de interés público para prorrogar los contratos, dado que el suministro de energía eléctrica es un servicio público según el artículo 554 numeral 2) del Código de Trabajo, por lo que se debe garantizar su continuidad, acorde con el artículo 3 inciso a) de la Ley General de la Industria Eléctrica. Además, consta en los memorandos **DAGE-0221-V-2020** y **DAGE-0253-VII-2020**, ambos emitidos por el Departamento Administrativo de Generación, que existe la disponibilidad presupuestaria suficiente para esta contratación.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 121 de la Ley de Contratación del Estado instaura que: **"La Administración podrá modificar por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley y sus normas reglamentarias. Cuando la modificación del contrato implicare prestaciones adicionales a cargo del contratista se pagará su valor, considerando los precios unitarios inicialmente pactados, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la cláusula de ajuste por incremento de costos. Si la resolución por causas no imputables al contratista le ocasionare daños o perjuicios, la Administración estará obligada a resarcirlos, no obstante, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor se liquidará únicamente la parte efectivamente ejecutada y los gastos en que haya incurrido razonablemente el contratista en previsión de la ejecución total del contrato" (SIC).**

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 123 de la Ley de Contratación del Estado establece que: "**Toda modificación deberá ser debidamente fundamentada y procederá cuando concurran circunstancias imprevistas al momento de la contratación o necesidades nuevas, de manera que esa sea la única forma de satisfacer el interés público perseguido; el valor de las modificaciones acumuladas no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto inicial del contrato o referirse a objeto o materia diferente al originalmente previsto, si excediese del veinticinco por ciento (25%) requerirán aprobación del Congreso Nacional" (SIC).**

CONSIDERANDO (7): Que la prórroga del "Contrato N°47/2019 para el suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE" se fundamenta en los

documentos siguientes: **1)** Opinión técnica favorable que consta en el memorando **DGT-002-VIII-2020 del 21 de agosto del 2020**, en el cual la Dirección Técnica de Generación manifestó que es necesario mantener el aprovisionamiento de combustible búnker y aceite lubricante; **2)** Opinión financiera favorable que consta en el memorando DAGE-0282-VIII-2020, emitido por el Departamento Administrativo de la Gerencia de Generación, manifiesta que la disponibilidad presupuestaria para la Adenda del contrato de aceite para generación cuenta con un valor de **tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos ocho lempiras con cuarenta y ocho centavos (L3,438,508.48).** Valor que el Departamento de Presupuesto validó; **3) Dictamen A.L.131-8-2020 del 27 de agosto del 2020**, en el que se concluyó que es procedente suscribir la prórroga del contrato N° 47-2019, debido a que está fundamentada en una razón de interés público: garantizar el suministro de energía eléctrica, que es un servicio público según el artículo 554 numeral 2) del Código de Trabajo, por lo que se debe garantizar su continuidad, acorde con el artículo 3 inciso a) de la Ley General de la Industria Eléctrica.

CONSIDERANDO (8): Que, en virtud de los argumentos esgrimidos en los considerandos anteriores, la vigencia de la primera prórroga del contrato N° 47-2019 será desde el 16 de octubre del 2020 hasta el 16 de enero del 2021, por lo que equivaldrá al consumo de combustible búnker y aceite lubricante que representa el 25 % del monto total del contrato; en consecuencia, el monto del contrato original, que incluye los lotes 3 y 4, cuya suma de ambos lotes asciende a un valor de **cinco millones ciento nueve mil ochocientos lempiras exactos (L5,109,800.00)** será incrementado en un 25 %; es decir, en **un millón doscientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta lempiras exactos (L1,277,450.00)**.

CONSIDERANDO (9): Que en el proceso de contratación solicitado mediante oficio DGT-002-VIII-2020, por el ingeniero Rolando Pérez Toledo, Director de Generación Térmica para la adquisición de abastecimiento de Bunker y Aceite de Lubricación, Justificación técnica de la necesidad de abastecimiento de bunker y aceite de lubricación para plantas de generación propiedad de ENEE, basado en la justificación técnica, en su parte conducente dice lo siguiente: la situación de los contratos de suministro de bunker No.047/2019 para la adquisición del suministro de combustible bunker para la generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE los cuales vencen el 10 de octubre de 2020 por lo

que se aproxima cumpla su vigencia y al no contar con el nuevo proceso licitatorio concluido exponemos algunos detalles importantes a continuación: Es necesario que se realice el aprovisionamiento de combustible bunker para la Central Ceiba Térmica con el propósito de mantener la continuidad del servicio eléctrico en la zona del Litoral Atlántico, las temperaturas ambientales ya están en su máximo valores, y los niveles de los ríos en la zona del Litoral Atlántico están bajando producto de la estación de un largo verano, y el aporte energético que los actores hídricos pueden suministrar al sistema cada día se reduce y se hace necesario la generación termoeléctrica para poder sobre llevar la demanda que tiene tendencia creciente, no olvidemos el impacto que ésta va a tener, una vez que se dinamice más la economía en esta zona, de no preverse las reservas de combustible bunker, las diferentes zonas se verán afectadas, ya que no se podrá satisfacer la demanda en su totalidad y se corre el riesgo de entrar en un proceso de racionamientos, los cuales dañan considerablemente la economía de todo el país y conlleva una problemática mayor en la zona Litoral Atlántico.
En cuanto al suministro de aceite lubricante para las plantas de generación propiedad de ENEE este es de suma necesidad para garantizar el funcionamiento estable de las plantas asegurando el continuo mantenimiento que estas requieren y con ello dando estabilidad al sistema con el aporte de energía con el que contribuye la empresa al país.

CONSIDERANDO (10): Que, mediante **Memorando DLA-039-IX-2020** el Comprador Publico Certificado 0043 otorga visto bueno al documento **ADENDA AL CONTRATO 047/2019** "Suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE.

CONSIDERANDO (11): Que, mediante el Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 publicado en *La Gaceta* el 10 de enero del 2020, se nombró la Comisión Interventora de la ENEE, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir las resoluciones de aprobación o improbación de las modificaciones de los contratos suscritos por la ENEE.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa mencionada y los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6, 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley

General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 21-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 119 numeral 2), 121, 122, 123 y 124 de la Ley de Contratación del Estado; 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 1346 y 1546 del Código Civil; 3 inciso a) de la Ley General de la Industria Eléctrica; 554 numeral 2) del Código de Trabajo; Decreto Ejecutivo PCM 067-2019; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020 y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en los considerandos de esta resolución, aprobar la suscripción de la adenda N° 1 del "Contrato N°47/2019 para el suministro de combustible búnker y aceite lubricante para generación de energía eléctrica en las centrales térmicas propias de la ENEE", mediante la cual se ampliará su vigencia desde el 16 de octubre del 2020 hasta el 16 de enero del 2021, por lo que equivaldrá al consumo de combustible búnker y aceite lubricante que representa el 25 % del monto total del contrato; en consecuencia, el monto del contrato original que incluye los lotes 3 y 4, que es **cinco millones ciento nueve mil ochocientos lempiras exactos (L5,109,800.00)**, será incrementado en un 25 %; es decir, en **un millón doscientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta lempiras exactos (L1,277,450.00)**.

SEGUNDO: El suministro de combustible búnker y aceite lubricante se pagará siempre y cuando el supervisor del contrato emita actas en las que haga constar que fue recibido a satisfacción de la ENEE, según las especificaciones técnicas respectivas.

TERCERO: Instar a los órganos administrativos correspondientes para que elaboren el borrador de adenda N° 1 del contrato N° 47-2019, con el fin de que lo firme el comisionado presidente de la Comisión Interventora de la ENEE.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE

ROLANDO LEÁN BU

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 87 2020 del 25 de agosto del 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

RESOLUCIÓN N°CIENEE-046-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, 14 de septiembre del 2020.

VISTO: Para emitir resolución de adjudicación del proceso de **Contratación Directa N°CD-ENEE-02-2020** para la adquisición del "Suministro de Combustible Diésel para Plantas de Generación de Energía Eléctrica en las Centrales Térmicas propias de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y Suministro de Diésel y Gasolina para Vehículos de la ENEE," Lote 3.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 6 de agosto del 2020, mediante **Resolución N° CIENEE-026-2020**, la Comisión Interventora de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en cumplimiento de los artículos 9 y 63 numeral 1) de la Ley de Contratación del Estado y 169, 170 y 171 del Reglamento de la precitada Ley, aprobó el inicio al proceso de **Contratación Directa N°CD-ENEE-02-2020** para la adquisición del "Suministro de Combustible Diésel para la Generación de Energía Eléctrica en las Centrales Térmicas propias de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y Suministro de Diésel y Gasolina para vehículos de la ENEE".

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 12 de agosto del 2020, la ENEE giró invitación a las empresas **Puma Energy Honduras, S.A. de C.V., Uno Honduras, S.A. de C.V.** y **Chevron Honduras S.A.,** para participar en referido proceso de Contratación Directa, con el fin de mantener la operatividad de las Centrales Térmicas de La Ceiba, La Puerta, Santa Fe y el apoyo logístico para el funcionamiento de la Empresa Matriz, la Gerencia de Generación, la Gerencia de Distribución y la Gerencia de Transmisión de la ENEE.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 19 de agosto del 2020, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), según consta en el Acta de Recepción de Ofertas,

estas fueron recibidas en el lugar, fecha y hora establecidos en las Solicitudes de Cotización dirigidas a las empresas invitadas para participar en el proceso de Contratación Directa N° CD-ENEE-02-2020. De las tres (3) invitaciones giradas, se recibieron dos (2) ofertas, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Ítem	Nombre del Oferente	Cotización No.	Presentó oferta
a)	UNO HONDURAS, S.A. DE C.V.	CP-CHFM-2020286-2020	No se registra nombre
b)	PUMA ENERGY HONDURAS, S.A. DE C.V.	CP-CHFM-2020285-2020	Lic. Rony Rojas

CONSIDERANDO (4): Que en vista de haberse presentado dos (2) oferentes, se le dio inicio a la etapa de la evaluación de las ofertas.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 19 de agosto del 2020, mediante Memorando CIENEE-645-2020, se nombró a los integrantes de la Comisión Evaluadora para la Contratación Directa N°CD-ENEE-02-2020.

CONSIDERANDO (6): Que el objetivo del proceso de Contratación Directa CD-ENEE-02-2020 es la adquisición del suministro de combustible diésel para generación de energía eléctrica en las Centrales Térmicas y suministro de combustibie diésel y gasolina regular para vehículos de la Empresa Matriz ENEE, Gerencia Generación, Gerencia de Distribución y la Gerencia de Transmisión de la ENEE, por lo que la Solicitud de Cotización fue estructurada en cinco (5) Lotes, descritos a continuación:

LOTE 1 Suministro de combustible vehicular (Diésel y Gasolina Regular) Empresa Matriz ENEE. Partidas I y II.

LOTE 2 Suministro de combustible vehicular (Diésel y Gasolina Regular) Gerencia Generación. Partidas I, II, III, IV.

LOTE 3 Suministro de combustible Diésel para Plantas de

Generación. Partida I.

LOTE 4 Suministro de combustible vehicular (Diésel y Gasolina Regular) Para la Gerencia de Distribución. Partidas I, II y II.

LOTE 5 Suministro de combustible vehicular (Diésel y Gasolina Regular) Para la Gerencia de Transmisión. Partidas I y II.

CONSIDERANDO (7): Que el Comité Evaluador procedió a la evaluación legal, técnica y económica de las ofertas presentadas por las empresas Puma Energy Honduras S.A. de C.V. y Uno Honduras S.A. de C.V., verificando si estas no muestran errores aritméticos en los montos ofertados descritos en el Formulario de Presentación de la Oferta. El resultado de la verificación se resume a continuación:

1. Puma Energy Honduras, S.A. de C.V.

CENTRAL	**CANTIDAD LITROS**	**PUMA ENERGY HONDURAS, S.A. DE C.V.** Cotización N° CP-CHFM-2020285-2020		**VALOR REVISADO**	**DIFERENCIA**
		PRECIO UNITARIO L./ LITRO	**VALOR OFERTADO**		
CEIBA TÉRMICA	290,000	9.1584	L2,655,936.00	L2,655,936.00	L.0.00
LA PUERTA	900,000	9.0275	L8,124,750.00	L8,124,750.00	L.0.00
SANTA FE	107,000	9.5919	L1,026,333.30	L1,026,333.30	L.0.00
			TOTAL	**L11,807,019.30**	**L11,807,019.30**	L.0.00

Luego de la revisión de la oferta presentada por Puma Energy Honduras, S.A. de C.V., no se encontró ninguna desviación o error aritmético. Puma Energy,

S.A. de C.V. presentó su oferta completa por el Lote 3, tal como requerido en la Solicitud de Cotización N° CP-CHFM-2020285-2020, y no presentó oferta para los Lotes N° 1, 2, 4 y 5.

2. UNO Honduras, S.A. de C.V.

CENTRAL	CANTIDAD LITROS	UNO HONDURAS, S.A. DE C.V. Cotización N° CP-CHFM-2020286-2020		VALOR REVISADO	DIFERENCIA
		PRECIO UNITARIO L./ LITRO	VALOR OFERTADO		
CEIBA TÉRMICA	290,000	9.5885	L2,780,665.00	L2,780,665.00	L.0.00
LA PUERTA	900,000	9.4576	L8,511,840.00	L8,511,840.00	L.0.00
SANTA FE	107,000	10.0220	L1,072,354.00	L1,072,354.00	L.0.00
		TOTAL	**L12,364,859.00**	**L12,364,859.00**	L.0.00

Luego de la revisión de la oferta presentada por UNO Honduras, S.A. de C.V., no se encontró ninguna desviación o error aritmético. UNO Honduras, S.A. de C.V. presentó oferta completa por el Lote 3, tal como fue requerido en la Solicitud de Cotización N° CP-CHFM-2020286-2020, y no presentó oferta para los Lotes N° 1, 2, 4 y 5.

CONSIDERANDO (8): Que el Comité Evaluador verificó si las ofertas presentadas por las empresas Puma Energy Honduras, S.A. de C.V. y UNO Honduras, S.A. de C.V., están de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II. Propuesta Económica, y si cumplen con la fórmula de cálculo de precio ofertado para el Lote 3 (Suministro de Combustible Diésel para Plantas de Generación, partida I), con base en los valores de la Estructura de Precios de los Derivados del Petróleo aprobada y publicada por la Secretaría de Energía

(SEN), con efectos a partir del lunes 3 de agosto de 2020. En el siguiente cuadro se resume el resultado de la verificación:

ESTRUCTURA DE PRECIOS PROPUESTA POR LOS OFERENTES VRS. APROBADA POR LA SEN AL 3 DE AGOSTO DEL 2020

CENTRAL TÉRMICA LA CEIBA, ATLÁNTIDA

DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PRECIO	PUMA ENERGY HONDURAS, S.A. DE C.V.	UNO HONDURAS, S.A. DE C.V.	SEN
Precio importador sin impuestos (ACPV)	8.5476	8.5476	8.5476
Flete Terrestre (transportista)	0.3804	0.3804	0.3804
Valor K	0.2304	0.6605	-
Precio total Lempiras /litros	**9.1584**	**9.5885**	

CENTRAL TÉRMICA LA PUERTA, SAN PEDRO SULA

DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PRECIO	PUMA ENERGY HONDURAS, S.A. DE C.V.	UNO HONDURAS, S.A. DE C.V.	SEN
Precio importador sin impuestos (ACPV)	8.5461	8.5461	8.5461
Flete Terrestre (transportista)	0.2510	0.2510	0.2510
Valor K	0.2304	0.6605	-
Precio total Lempiras /litros	**9.0275**	**9.4576**	

CENTRAL TÉRMICA SANTA FE, TEGUCIGALPA

DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PRECIO	PUMA ENERGY HONDURAS, S.A. DE C.V.	UNO HONDURAS, S.A. DE C.V.	SEN
Precio importador sin impuestos (ACPV)	8.9573	8.9573	8.9573
Flete Terrestre (transportista)	0.4042	0.4042	0.4042

Valor K	0.2304	0.6605	-
Precio total Lempiras /litros	**9.5919**	**10.0220**	

Como resultado de la verificación, se concluyó que las empresas **Puma Energy Honduras S.A. de C.V.,** y **UNO Honduras S.A. de C.V.** presentaron sus ofertas de conformidad con la Estructura de Precios de los Derivados del Petróleo, aprobada y publicada por la Secretaría de Energía y con efectos a partir del lunes 3 de agosto del 2020.

CONSIDERANDO (9): Que se concluyó la revisión y al no haber encontrado desviaciones y errores aritméticos en las ofertas económicas presentadas por Puma Energy Honduras, S.A. de C.V. y UNO Honduras, S.A. de C.V., en el siguiente cuadro se muestra el comparativo de las ofertas, definiendo como la oferta más baja la posición 1:

Ítem	Empresa	Oferta Evaluada	Posición
1.	Puma Energy Honduras, S.A. de C.V.	L11,807,019.30	1
2.	Uno Honduras, S.A. de C.V.	L12,364,859.00	2

CONSIDERANDO (10): Que, con base en los artículos 33 inciso b) y 131 inciso j) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, el Comité Evaluador determinó descalificar la oferta presentada por la empresa UNO Honduras, S.A. de C.V., en vista de no haber cumplido en su totalidad con lo requerido en el pliego de condiciones y la ley, ya que no presentó los estados financieros, argumentando que: "**Es oportuno mencionar que, por tratarse de información confidencial de la compañía, no se estarán compartiendo los Estados Financieros Auditados, Balances Generales, estados de Resultados y demás documentación relacionada".** Otros argumentos para adoptar esta determinación son los artículos: 47 de la Ley de Contratación del Estado; 136 inciso b) de su Reglamento y el inciso H, numeral 8 del pliego de condiciones (Documento de Solicitud de Cotización N° COP-CHFM-2020286-2020).

CONSIDERANDO (11): Que el Comité Evaluador, en virtud de haber concluido con la revisión, evaluación y análisis de las ofertas técnicas y económicas presentadas en el Proceso de Contratación Directa CD-ENEE-02-2020, con base en la Resolución CIENEE-026-2020 de fecha 6 de agosto del 2020 y en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, le recomienda a la Comisión Interventora de la ENEE, salvo mejor criterio, lo siguiente:

a) Adjudicar: el Lote 3. Suministro de combustible Diésel para Plantas de Generación a la empresa Puma Energy Honduras, S.A. de C.V., en su Cotización No. CP-CHFM-2020285-2020, por un monto total de once millones ochocientos siete mil diecinueve Lempiras con 30/100 (L 11, 807,019.30), valor que no incluye el 15 % Impuesto Sobre Ventas (ISV), en virtud de que cumple en su totalidad con lo dispuesto en la Solicitud de Cotización requerida por ENEE, además de haber presentado la mejor oferta.

b) Declarar la inadmisibilidad de la oferta presentada por la empresa UNO Honduras, S.A. de C.V., en virtud de no haber cumplido en su totalidad con lo requerido en el pliego de condiciones y la Ley, ya que no presentó sus estados financieros.

c) Se declaran desiertos los Lotes 1. Suministro de combustible vehicular (Diésel y Gasolina Regular) Empresa Matriz ENEE. Partidas I y II., Lote 2. Suministro de combustible vehicular (Diésel y Gasolina Regular) Gerencia Generación. Partidas I, II, III, IV., Lote 4. Suministro de combustible vehicular (Diésel y Gasolina Regular) Para la Gerencia de Distribución. Partidas I, II y III., y Lote 5. Suministro de combustible vehicular (Diésel y Gasolina Regular) Para la Gerencia de Transmisión. Partidas I y II., en virtud de que no se recibieron ofertas para estos lotes.

c) En caso que la empresa adjudicataria Puma Energy Honduras, S.A., de C.V., no presente la Garantía de Cumplimiento de Contrato en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del siguiente día de la notificación de adjudicación, o no firme el contrato en el tiempo establecido, será causa suficiente para la anulación de la adjudicación. Asimismo, en caso que no suministre el servicio en el plazo establecido, se hará efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato.

CONSIDERANDO (12): Que en fecha 3 de agosto del 2020, el Departamento de Presupuesto comunicó, mediante **memorando D.P. 140-VIII-2020**, que la Disponibilidad Presupuestaria con la que cuenta para la adquisición del "Suministro de Combustible Diésel para Plantas de Generación de Energía Eléctrica en las Centrales Térmicas propias de la Empresa Nacional de Energía Electrica (ENEE)" es la siguiente:

Gasolina:

G.A.	U.E.	PROG.	SPROG.	PROY.	A/O	OBJ.	B.F.	MONTO
09	70	12	00	000	003	35610 Gasolina	0	37,000.00
09	70	12	00	000	004	35610 Gasolina	0	1,125,000.00
09	70	12	00	000	005	35610 Gasolina	0	300,000.00
						Total		**1,462,000.00**

Diésel Vehicular:

09	70	12	00	000	003	35620 Diésel	0	720,000.00
09	70	12	00	000	003	35620 Diésel	0	3,960,000.00
09	70	12	00	000	003	35620 Diésel	0	720,000.00
						Total		**5,400,000.00**

Diésel para Generación:

G.A.	U.E.	PROG.	SPROG.	PROY.	A/O	OBJ.	B.F.	MONTO
09	69	12	00	000	011	35620 Diésel	0	119,312,500.00
09	69	12	00	000	011	35620 Diésel	0	5,687,500.00
09	69	12	00	000	011	35620 Diésel	0	12,000,000.00

Total	**137,000,00 0.00**

CONSIDERANDO (13): Que la Dirección Legal emitió el **dictamen D.L.-139-9-2020 del 8 de septiembre del 2020,** dictaminando que es procedente que la Comisión Interventora adjudique el proceso de conformidad con lo recomendado por la Comisión Evaluadora, con base en los argumentos ya esgrimidos.

CONSIDERANDO (14): Que la Comisión evaluadora tiene las facultades de evaluar las ofertas y recomendar al órgano responsable de la contratación.

CONSIDERANDO (15): Que según los artículos 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE y 20 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, le corresponde a la Junta Directiva de esta empresa autorizar el inicio y adjudicación de este tipo de procesos de contratación; sin embargo, mediante el Decreto N°PCM-067-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la ENEE, la cual está legalmente facultada para emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO (16): Que este proceso de contratación se efectuó de conformidad con los principios de eficiencia, publicidad, transparencia, igualdad y libre competencia estipulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Contratación del Estado, sumado a que se ha publicado y continuará publicándose en la página oficial de Honducompras (https://honducompras.gob.hn/), según el Decreto Ejecutivo N° 010-2005.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 262 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 9, 51 y 63 numeral 1) de la Ley de Contratación del Estado; 20, 39, 136, incisos b) y c), 142, 169, 170 y 171 de su Reglamento; Decreto PCM-067-2019; Acuerdo N° 424-2018 de fecha

9 de abril del 2018; 16 de la Ley Constitutiva de la **ENEE** y demás legislación aplicable, pliego de condiciones, informe de adjudicación emitido por la Comisión de Evaluación, dictámenes elaborados y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la adjudicación del lote 3 del proceso de Contratación Directa N° CD-ENEE-02-2020 para la adquisición del Suministro de Combustible Diésel para la Generación de Energía Eléctrica en las Centrales Térmicas propias de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y Suministro de Diésel y Gasolina para Vehículos de la ENEE a favor de la sociedad mercantil **PUMA Energy Honduras, S.A. de C.V.,** en su cotización N° CP-CHFM-2020285-2020, por un monto de **Once Millones Ochocientos Siete Mil Diecinueve Lempiras con Treinta Centavos (L 11, 807,019.30),** valor que no incluye el 15 % Impuesto Sobre Ventas (ISV), según la estructura de precios de la Secretaría de Energía (SEN), en apego al Decreto N° 181-2012, publicado en fecha 4 diciembre del 2012, y Acuerdo N° 551-2018, publicado en fecha 22 de agosto del 2018; en virtud de haber cumplido en su totalidad con lo dispuesto en la solicitud de Cotización requerida por la ENEE y la ley, además de haber presentado la mejor oferta evaluada como la más baja.

SEGUNDO: Con base en los artículos 33 inciso b) y 131 inciso j) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, el Comité Evaluador determinó descalificar la oferta presentada por la empresa **UNO Honduras, S.A. de C.V.**, en vista de no haber cumplido en su totalidad con lo requerido en el pliego de condiciones y la ley, ya que no presentó los estados financieros, argumentando que: "**Es oportuno mencionar que, por tratarse de información confidencial de la compañía, no se estarán compartiendo los Estados Financieros Auditados, Balances Generales, estados de Resultados y demás documentación relacionada**".

TERCERO: Se declaran desiertos los Lotes 1. Suministro de combustible vehicular (Diésel y Gasolina Regular) Empresa Matriz ENEE. Partidas I y II.,

Lote 2. Suministro de combustible vehicular (Diésel y Gasolina Regular) Gerencia Generación. Partidas I, II, III, IV., Lote 4. Suministro de combustible vehicular (Diésel y Gasolina Regular) Para la Gerencia de Distribución. Partidas I, II y III., y Lote 5. Suministro de combustible vehicular (Diésel y Gasolina Regular) Para la Gerencia de Transmisión. Partidas I y II., en virtud de que no se recibieron ofertas para estos lotes.

CUARTO: Con base en el artículo 143, en caso que la empresa adjudicataria Puma Energy Honduras, S.A. de C.V., no presente la Garantía de Cumplimiento de Contrato, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del siguiente día de la notificación de adjudicación, o no firme el contrato en el tiempo establecido, será causa suficiente para la anulación de la adjudicación. Asimismo, en caso que no suministre el servicio en el plazo establecido, se hará efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato.

QUINTO: Una vez que la sociedad mercantil **Puma Energy Honduras, S.A. de C.V.,** presente la garantía de cumplimiento de contrato, que se proceda a la suscripción del contrato respectivo.

SEXTO: El suministro de combustible diésel para plantas de generación, se pagará siempre y cuando el supervisor del contrato emita actas en las que haga constar que fue recibido a satisfacción de la ENEE, según las especificaciones técnicas respectivas.

SEPTIMO: Se autoriza a la Administración de la ENEE para a realizar un nuevo proceso de contratación directa para los Lotes 1, 2, 4 y 5, los cuales se declaran desiertos por no haberse presentado ofertas para ninguno de los referidos lotes.

OCTAVO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE

ROLANDO LEÁN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 2020

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

RESOLUCIÓN No. CIENEE-047-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, ocho (08) de septiembre del dos mil veinte (2020).

VISTO: Para dictar resolución de la aprobación de inicio del proceso de la Licitación Pública Nacional No.100-011/2020 **"Adquisición De Materiales Eléctricos Para Alumbrado Público"**

CONSIDERANDO (1): Que por el monto estimado de este suministro, su contratación debe efectuarse mediante Licitación Pública Nacional, para lo cual la Administración de la ENEE ha elaborado el documento base requerido para iniciar este proceso, denominado Licitación Pública Nacional No.100-011/2020 **"Adquisición De Materiales Eléctricos Para Alumbrado Público"**

CONSIDERANDO (2): Que el documento base de licitación ha sido elaborado con todas las condiciones legales y especificaciones técnicas establecidas para este tipo de suministro.

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece que: *"... La correspondiente Asesoría Legal deberá examinar la congruencia de estos documentos con la ley el presente reglamento, así como con cualquier otra norma legal o reglamentaria aplicable; si fuere necesario, deberán introducirse las modificaciones correspondientes".*

CONSIDERANDO (4): Que según los Artículos 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE y 20 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, le corresponde a la Junta Directiva de esta empresa autorizar el inicio y adjudicación de este tipo de procesos de contratación; sin embargo, mediante el Decreto No.PCM-067-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de enero del 2020, se nombró la Comisión Interventora de la ENEE, la cual está legalmente facultada para emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO (5): Que el Departamento de Presupuesto, mediante memorando D.P.139-VII-2020 de fecha 30 de julio de 2020, comunica que para dar inicio al proceso de Licitación Pública Nacional No.100-011/2020 **"Adquisición De Materiales Eléctricos Para Alumbrado Público"**, para el periodo fiscal 2020, no cuenta con la disponibilidad requerida por lo cual, se está realizando modificación presupuestaria. Sin embargo y en vista de la urgencia que existe de iniciar el proceso de licitación en mención, se dará inicio al mismo sin contar con la Disponibilidad Presupuestaria de conformidad a lo establecido en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Contratación del Estado, pero no podrá adjudicarse el mismo ni suscribirse el contrato, sin contar con el respectivo presupuesto.

CONSIDERANDO (6): Que la Dirección Legal, mediante la emisión del Dictamen legal D.L.111-7-2020, de fecha 22 de julio del 2020, manifiesta que es procedente que la Comisión Interventora de la ENEE emita la resolución de inicio de la Licitación Pública

Nacional N° LPN 100-011/2020 para el Suministro de Materiales Eléctricos para Alumbrado Público, debido a que su pliego de condiciones es congruente con la Ley de Contratación del Estado y su reglamento, en virtud de encontrarse de acuerdo a los lineamientos legales correspondientes.

CONSIDERANDO (7): Que la comisión Interventora de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) nombrada mediante el Decreto Ejecutivo No.PCM-067-2019 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 10 de enero del 2020, la cual tiene las facultades establecidas en el Artículo 100 reformado por el Decreto Legislativo No.266-2013 de la Ley General de la Administración Pública, las establecidas en el presente Decreto Ejecutivo y las demás que por norma legal le competan.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los Artículos: 260 y 321, de la Constitución de la República; 1, 5, 6, 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122, de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 11, 12, 23, 24, 25, 26, 32, 39 y 40 de la Ley de Contratación del Estado; 20, 37, 38, 51, 78, 79, 80, 98, 99 y 100 del Reglamento de la Ley de Contracción del Estado; 16 y 21 de la Ley Constitutiva de la ENEE, Decreto Ejecutivo No.PCM-067-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de enero del 2020, y demás legislación aplicable, documentación de respaldo y pliego de condiciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Nacional No.100-011/2020 **"Adquisición De Materiales Eléctricos Para Alumbrado Público".**

SEGUNDO: Autorizar a la Administración de la ENEE para que siguiendo el procedimiento de ley, inicie el proceso de licitación aprobado en este Resuelve.

TERCERO: Esta resolución es de Ejecución inmediata. **NOTIFIQUESE.**

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

RESOLUCIÓN No. CIENEE-48-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020).

VISTO: Para emitir la resolución del reclamo administrativo **N° 48-2019** presentado por el abogado **JOSÉ ROBERTO ZELAYA ÁLVAREZ,** en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **SUMINISTROS TÉCNICOS S.A. DE C.V. (SUMITEC).**

CONSIDERANDO (1): Que mediante este reclamo administrativo se pide lo siguiente: **"1) Admisión del reclamo para el pago del contrato de servicios de fotocopiado para las diferentes oficinas de la ENEE en Tegucigalpa, zona Noroccidental, litoral Atlántico y centrales hidroeléctricas (dicho contrato se deriva de la Licitación Pública Nacional nro. 100-002/2018); 2) Apertura a pruebas; 3) Vista de las actuaciones para la formulación de alegatos; 4) Emisión de la resolución definitiva que mande el pago de la cuantía de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS LEMPIRAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (L 2, 104,816.88)" (SIC).**

CONSIDERANDO (2): Que las peticiones mencionadas en el párrafo anterior se basan en los hechos siguientes:

1. El 14 de mayo del 2018, Suministros Técnicos S.A. de C.V. (SUMITEC) firmó con la ENEE el "Contrato N° 41/2018 para el servicio de fotocopiado para las diferentes oficinas de la ENEE, Tegucigalpa, zona Noroccidental, litoral Atlántico y centrales hidroeléctricas" (ver folios del 16 al 22), el cual fue adjudicado mediante la Licitación Pública Nacional N° 100-002/2018;

2. A esta fecha la ENEE le adeuda a SUMITEC la cantidad de **DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS LEMPIRAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (L 2, 104,816.88),** en virtud de la falta pago de las facturas que corren agregadas al expediente de marras (a folios del 23 al 29) , las cuales se detallan a continuación:

	Factura número	Fecha de emisión	Valor
1	000-001-01-00036691	30/04/2019	L. 230,341.78
2	000-001-01-00037542	30/05/2019	L. 318,306.83
3	000-001-01-00038391	28/06/2019	L. 287,713.21
4	000-001-01-00039276	31/07/2019	L. 326,242.06
5	000-001-01-00040144	30/08/2019	L. 349,464.01
6	000-001-01-00040978	30/09/2019	L. 336,985.19
7	000-001-01-00041785	31/10/2019	L. 255,763.80
		GRAN TOTAL	**L 2,104,816.88**

CONSIDERANDO (3): Que, luego de un análisis de los antecedentes del caso y las leyes aplicables, mediante el **Dictamen Legal AL-11-1-2020** se concluyó que este reclamo es **procedente** con base en los argumentos legales siguientes:

- En el caso que nos ocupa, se debió suscribir una prórroga del **contrato de servicios de fotocopiado para las diferentes oficinas de la ENEE, Tegucigalpa, zona Noroccidental, Litoral Atlántico y centrales hidroeléctricas** para los meses de abril a octubre del 2019, pero no se finalizó el proceso de Licitación Pública nacional nro. 100-007/2019, pues tomó demasiado tiempo (hecho imputable a la Dirección de Licitaciones), sumado a que no existe constancia de que la Administración, a través de la Gerencia Administrativa, haya justificado tal prórroga con base en el artículo 74 de las disposiciones generales del presupuesto del 2019 o en una causa de interés público (art. 119 numeral 2 de la Ley de Contratación del Estado), por lo que la falta de contrato es imputable a los consabidos órganos, lo cual no excluye la obligación de pago por los servicios recibidos, al constar por escrito que la ENEE los recibió a satisfacción los servicios, según el informe contenido en el **memorando UDGC-1680-XII-2019.**

- Esto quiere decir que, al constatar que los servicios fueron brindados a satisfacción de la ENEE, automáticamente la estatal de energía adquiere el compromiso de compensarlos económicamente, por lo que se pagarán los servicios recibidos, pero sin derecho a intereses moratorios, costas, ni indemnizaciones de ninguna índole. Esto se debe a que los retrasos, defectos formales e irregularidades en los procedimientos de contratación o de pago deben ceder ante las exigencias del **principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa** y ante los **principios de equidad y de no dañar a otro** (*alterum non laedere*), tal como se estableció en los antecedentes judiciales siguientes: **1)** Sentencia de fecha 10 de junio de 2014, emitida por la Sala Laboral Contenciosa-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en la **pieza de casación Nro. CA 533-2013** y **2)** Sentencia del 7 de abril del 2015 emitida por la Sala Laboral-Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en la **pieza de casación N° CA -540-14.**

- La procedencia de este reclamo también tiene fundamento en lo aseverado por el jurisconsulto hondureño Edmundo Orellana Mercado en la página 191 de su obra *Derecho Administrativo tomo II volumen I,* la cual literalmente dice que: **"....siendo así las cosas, no se puede admitir que los errores de la Administración causen perjuicio a los administrados, pues estos no tienen ninguna responsabilidad en la emisión de los actos administrativos. Por otro lado, sería injusto aceptar que las consecuencias de los errores de la Administración no las sufra ésta, pues se estaría distorsionando la esencia misma de la responsabilidad, es decir, que las consecuencias negativas de los actos solo deben ser soportadas por quienes los producen".**

- Además, como los servicios de fotocopiado se recibieron a satisfacción de la ENEE, no cabe duda de la existencia de responsabilidad contractual de ambas partes, ya que se configuraron el objeto, la causa y el consentimiento que instauran los artículos 1539 y 1552 del Código Civil, sumado a que dilatar la resolución de este

documentos cumplan con lo estipulado en los artículos 50, 53, 56 y demás aplicables del consabido reglamento.

SEGUNDO: Se insta a la Dirección de Licitaciones y a la Gerencia Administrativa para que los procedimientos de contratación de este tipo de servicios se adjudiquen en lapsos más cortos, con el fin de no tener que prorrogar los servicios por la falta de diligencia y planificación de los órganos de la ENEE.

TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

CONSIDERANDO (3): Que se examinó el informe de anomalía técnica elaborado al efecto por Empresa Energía Honduras, para entender la naturaleza de esta irregularidad implica la intervención de un tercero con conocimientos especiales y que el cliente necesariamente tiene que conocer la identidad de esa persona que se dedica a facilitar el delito de hurto de energía y que además, por su manipulación no autorizada, comete delito de daños y delitos contra los servicios públicos y cliente se rehúsa a delatarlos.

CONSIDERANDO (4): Que la anomalía técnica encontrada faculta a la Empresa Energía Honduras a informar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), ya que el cliente ha incurrido en causal de multa, y conforme a la Ley General de la Industria Eléctrica y el Reglamento de distribución CREE-050, solamente la CREE puede imponer multas cuando lo estime procedente, sea en contra de agentes operadores del sector energético o a clientes o usuarios.

CONSIDERANDO (5): Que en definitiva el informe emitido por la Empresa Energía Honduras que consta en el **oficio EEH-AC-2019-01-1756,** en el cual, *grosso modo,* se instaura que la reclamación presentada por el cliente no se considera como prueba suficiente para desestimar el ajuste cargado en el suministro.

CONSIDERANDO (6): Que la dirección legal emitió el dictamen desfavorable No. **AL-26-1-2020,** en el cual estableció que es procedente que se declare **sin lugar** este reclamo administrativo, con base al informe emitido por la EEH.

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 1346 del Código Civil instaura que: **"Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos u omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".**

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 321 de la Constitución de la República instaura que: **"Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad".**

CONSIDERANDO (9): Que mediante el Decreto Ejecutivo PCM 067-2019, publicado en La Gaceta el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la **ENEE**, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones a través de su presidente o en quien se delegue.

POR TANTO:

Con base en lo anteriormente expuesto y en aplicación a los Artículos: 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 49, 53, 54, 76, 116, 120 y 122,

de la Ley General de Administración Pública; 1, 3, 19-27, 72, 83, 116, 121, 135 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 18, 21 y 37 de la Ley Constitutiva de la ENEE; 1346 y 1348 del Código Civil; Oficio EEH-AC-2019-01-1756 emitido por la Empresa Energía Honduras recibido por la ENEE en fecha 2 de enero del 2020 y, demás legislación aplicable, informes y dictámenes elaborados y documentación de respaldo la Comisión Interventora de la ENEE.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** este reclamo administrativo presentado por lo solicitado por el abogado **Norman Osman García Madrid** en su condición de apoderado legal de la señora **FERRETERÍA Y MADERAS DEL VALLE,** con base en los argumentos esgrimidos en los considerandos que anteceden, basado en los informes técnicos, registros fotográficos, pruebas con equipos patrones y en la cronología de actas que se adjuntan al informe técnico de la Empresa Energía Honduras.

SEGUNDO: Y MANDA: Que si dentro del término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, no se interpone recurso legal alguno contra la presente resolución, quede firme la misma y se comunique lo resuelto para conocimiento y demás fines.

TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

RESOLUCIÓN No. CIENEE-050-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020).

VISTO: La providencia de fecha 27 de febrero de 2019 y una vez cumplimentada la emisión del dictamen legal correspondiente, se emite resolución en el reclamo administrativo con **expediente N°8-2019** en los términos siguientes:

CONSIDERANDO (1): Que mediante este reclamo se pide lo siguiente: "**El pago retroactivo por beneficio de desarraigo, declarando con lugar lo solicitado" (SIC).**

CONSIDERANDO (2): Que la petición mencionada en el párrafo anterior se basa en los hechos siguientes: **a)** El señor **Juan Ramón Ingles Romero** (clave 11608) trabaja como ingeniero de mantenimiento eléctrico de la ENEE, desempeñando este cargo de forma permanente desde el 8 de agosto del 2012. **b)** Consta en el expediente de mérito la copia de la certificación extendida el 12 de julio de 1996, del punto 11 del acta 920 de la sesión de Junta Directiva celebrada el 9 de julio de 1996, la cual en su numeral tercero establece lo siguiente: **«Reconocer por desarraigo para los empleados propuestos con sede permanente de trabajo en las centrales de Francisco Morazán, Cañaveral-Río Lindo y El Níspero un ajuste de 10%, 10% y 15% respectivamente, efectivo a partir del 1 de enero de 1996» (SIC), c)** Que el 16 de julio del 2018, el gerente de Generación de la **ENEE** envió a la Dirección de Recursos Humanos el listado actualizado del personal de las centrales hidroeléctricas que goza del beneficio del desarraigo, en concordancia con la referida resolución de Junta Directiva, estando incluido en el listado el señor **Juan Ramón Ingles Romero.**

CONSIDERANDO (3): Que en el año 1997, a petición de un grupo de trabajadores que laboraban en las centrales hidroeléctricas, la Junta Directiva de la **ENEE,** mediante resolución tomada en la sesión del 14 de agosto de 1997 en el punto número 15, decidió otorgar el pago de desarraigo que había otorgado a otros trabajadores en 1996, por lo que la **ENEE** reconoció el pago del beneficio de desarraigo para los empleados de las siguientes centrales hidroeléctricas: 10 % a los de la central Francisco Morazán; 10 % a los de la central Cañaveral-Río Lindo y 15% a los de la central El Níspero.

CONSIDERANDO (4): Que la cláusula 20 del Contrato Colectivo vigente establece lo siguiente: **«Cuando un trabajador sea trasladado a otro sitio de trabajo en forma permanente, se le proporcionaran en el nuevo sitio de trabajo los mismos beneficios que la ENEE otorgue a otros trabajadores de la misma categoría en dicho sitio. Se exceptúa la vivienda, que será objeto de una reglamentación especial. Mientras la ENEE no pueda proporcionar los referidos beneficios, se le reconocerá una cantidad equivalente en dinero que será fijada de común**

acuerdo previo a su traslado. Es entendido que la suma no constituirá parte de su salario» (SIC).

CONSIDERANDO (5): Que de la lectura de la cláusula transcrita en el considerando anterior, se colige que la **ENEE** tiene la obligación ineludible de cumplir con lo pactado en el Contrato Colectivo vigente, puesto que el artículo 60 del Código de Trabajo instaura que: **«Los contratos colectivos obligan a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre o representación se celebra».**

CONSIDERANDO (6): Que consta en el expediente de mérito la nota del 8 de agosto del 2012, mediante la cual el director de Recursos Humanos de la **ENEE** le informó al señor **Juan Ramón Ingles Romero** de su nombramiento en el cargo de ingeniero de mantenimiento eléctrico de la central hidroeléctrica El Níspero y la nota del 16 de julio del 2018, mediante la cual el gerente de Generación de la **ENEE** le envió a la Dirección de Recursos Humanos el listado actualizado del personal de las centrales hidroeléctricas que gozan del beneficio del desarraigo, en el cual aparece el señor **Juan Ramón Ingles Romero.**

CONSIDERANDO (7): Que existen antecedentes administrativos y judiciales en los cuales la **ENEE** ha reconocido y ha sido condenada a pagar el beneficio del desarraigo a varios empleados, tal como consta en las resoluciones de las sesiones celebradas el 9 de julio de 1996 y 14 de agosto de 1997, emitidas por la Junta Directiva de la **ENEE**, y en las sentencias emitidas por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán en los expedientes **1292-2018 J3** y **1195-2018 J6.**

CONSIDERANDO (8): Que el Departamento de Sueldos y Planillas de la **ENEE** mediante el **memorando DSP-017-I-2020** del 10 de enero del 2020, informó que al señor **Juan Ramón Ingles Romero** en concepto de desarraigo al mes de diciembre del 2019 le corresponde la cantidad de **L. 655,849.15.**

CONSIDERANDO (9): Que las administraciones anteriores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) incumplieron los pagos del derecho de desarraigo, por lo cual la CIENEE, con base en sus facultades y el mandato del Poder Ejecutivo, enmendará la situación por medio de esta resolución.

CONSIDERANDO (10): Que en consonancia con lo que establece el artículo 367 del Código de Trabajo, los trabajadores recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, **sin ninguna discriminación,** otorgando un mismo tratamiento en aquellos casos en que se trate de situaciones iguales, por lo que procede reconocerle al señor **Juan Ramón Ingles Romero** el pago del beneficio del desarraigo por encontrarse en las mismas condiciones de trabajo de otros trabajadores a quienes se les ha liquidado este beneficio.

CONSIDERANDO (11): Que la Dirección Legal de la **ENEE** emitió el dictamen legal **N° D.L.168-10-2020** del 5 de octubre del 2020 considerando legalmente procedente que se declare con lugar el presente reclamo.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 498 del nuevo Código Penal vigente instituye lo siguiente: **«PREVARICATO ADMINISTRATIVO. El funcionario o empleado público que, a sabiendas de su injusticia, dicta resolución arbitraria en asunto administrativo, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para cargo u oficio público de cinco (5) a diez (10) años. Si la resolución arbitraria es manifiestamente injusta y se dicta por imprudencia grave, se castiga con la pena de inhabilitación especial para cargo u oficio público de tres (3) a cinco (5) años»**. Por ende, este artículo obliga a los funcionarios a resolver justamente los reclamos y solicitudes de las personas naturales o jurídicas, so pena de incurrir en responsabilidad penal si no lo hace.

CONSIDERANDO (13): Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1346 del Código Civil establece que: **«Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasi-contratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia»**, y el artículo 1348 del mismo código instituye que: **«Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes, y deben cumplirse al tenor de estos.»**

CONSIDERANDO (14): Que mediante el Decreto 067-2019 publicado en *La Gaceta* el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la **ENEE**, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir las resoluciones.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos citados y los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 30, 72, 83, 87, 116, 137 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019; Clausula 20 del Contrato Colectivo Vigente de la **ENEE**; 1346 y 1348 del Código Civil y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el reclamo administrativo con **expediente No. 8-2019**, interpuesto por la abogada **Norma Duarte Peña** en su condición de apoderada legal del señor **Juan Ramón Ingles Romero**, con base en los argumentos legales esgrimidos en la resolución de marras.

SEGUNDO: Que una vez firme la presente resolución, se autoriza a la Gerencia Administrativa Financiera y demás órganos competentes de la **ENEE** para que realicen los trámites necesarios con el fin de que se le pague al señor **Juan Ramón Ingles Romero** por medio de su apoderada legal, por contar con la facultad para percibir, la cantidad de **L655,849.15** en concepto de beneficio por desarraigo. **Dicho pago deberá realizarse según la disponibilidad presupuestaria de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), previa suscripción del acuerdo de pago correspondiente.**

TERCERO: Contra esta resolución cabe el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en el plazo señalado en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

ROLANDO LEÁN BU
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Comisionado Interventor de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

RESOLUCIÓN N° CIENEE-051-2020. COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, 14 de septiembre del 2020.

VISTO: Para emitir resolución de inicio de la *Licitación pública nacional N° 100-002/2020 para el suministro, montaje y puesta en operación de unidades de aire Acondicionado para la central hidroeléctrica general Francisco Morazán.*

CONSIDERANDO (1): Que el artículo 23 de la Ley de Contratación del Estado establece que: **"Con carácter previo al inicio de un procedimiento de contratación, la Administración deberá Contar con los estudios, diseños o especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos y actualizados, en función de las necesidades a satisfacer, así como, con la programación total y las estimaciones presupuestarias; preparará, asimismo, los Pliegos de Condiciones de la licitación o los términos de referencia del concurso y los demás documentos que fueren necesarios atendiendo al objeto del contrato. Estos documentos formarán parte del expediente administrativo que se formará al efecto, con indicación precisa de los recursos humanos y técnicos de que se dispone para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Podrá darse inicio a un procedimiento de contratación antes de que conste la aprobación presupuestaria del gasto, pero el contrato no podrá suscribirse sin que conste el cumplimiento de este requisito, todo lo cual será hecho de conocimiento previo de los interesados" (SIC).**

CONSIDERANDO (2): Que, con base en el artículo 24 de la Ley de Contratación del Estado, se determinó que el proceso de suministro, montaje y puesta en operación de unidades de aire Acondicionado para la central hidroeléctrica general Francisco Morazán es el de licitación pública nacional.

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado estipula que la elaboración del pliego de condiciones de un proceso de contratación es obligación de la unidad ejecutora respectiva, es decir, de la que los tiene asignados según el Plan Operativo Anual (POA) y el Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC), por lo que recae en dicho órgano

cualquier responsabilidad civil, penal y administrativa en caso de que el consabido documento no esté acorde con la ley, los formatos de la ONCAE y los parámetros técnicos y financieros aplicables.

CONSIDERANDO (4): Que el Departamento de Presupuesto, mediante **memorando D.P. 128-VII-2020 del 13 de julio del 2020**, determinó que realizó reserva presupuestaria en el presupuesto del 2020 para el suministro, montaje y puesta en operación de unidades de aire Acondicionado para la central hidroeléctrica general Francisco Morazán, por un monto de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 4, 200,000.00)**.

CONSIDERANDO (5): Que la Dirección Legal, mediante el **dictamen D.L. 041-I-2020 del 5 de febrero del 2020**, concluyó que: **"El borrador del pliego de condiciones de mérito es congruente con la Ley de Contratación del Estado y su reglamento. Por lo tanto, es procedente que el máximo órgano de la ENEE emita resolución mediante la cual autorice el inicio de la *Licitación pública nacional N° 100-002/2020 para el suministro, montaje y puesta en operación de unidades de aire Acondicionado para la central hidroeléctrica general Francisco Morazán,* siempre y cuando previamente se tomen en cuenta las recomendaciones que la Dirección Legal ha enviado por correo electrónico al director de licitaciones y demás órganos de la ENEE, las cuales se adjuntan a este dictamen".**

CONSIDERANDO (6): Que este proceso de contratación solicitado mediante **oficio JCHFM-356-2020** para la adquisición de equipo de reemplazo de aires acondicionados para el suministro , montaje y puesta en operación de aire acondicionado para la Central Hidroeléctrica General Francisco Morazán en base a la justificación técnica del referido oficio **en virtud de :** Tener una en la central una casa de máquinas de tipo subterránea, el control de la humedad relativa y la temperatura ambiente es necesario para el correcto funcionamiento de los equipos. En la central el equipo de acondicionamiento de aire cuenta con más de 34 años de servicio, por lo que muchos ya cumplieron su vida útil, tienen altos costos de mantenimiento y crecen de repuestos para su reparación, motivos por los que los mismos deben ser reemplazados. La falta de un sistema de aire acondicionado provoca la humedad ambienta sea demasiado elevada provocando un progreso acelerado de la corrosión en el equipo electromecánico. La alta humedad relativa afecta el correcto funcionamiento del sistema de aire

comprimido provocando contaminación en los aceites hidráulicos de precisión que conforman el regulador de velocidad y control de válvula esférica de cada unidad generadora. La alta temperatura en los diferentes recintos afecta el correcto funcionamiento de los equipos electrónicos de control instalados en la central. Existen cuartos de vital importancia que no pueden operar sin el sistema de acondicionamiento de aire como ser los cuartos de transformadores auxiliares y cuarto de bajo voltaje, donde se encuentran los equipos que constituyen la columna vertebral del servicio propio de la central, el cual debe operar en óptimas condiciones a fin de mantener en servicio los equipos de generación. Los cuartos del equipo de cómputo y donde se encuentran las estaciones remotas del sistema SCADA también deben contar con condiciones adecuadas de climatización, ya que son equipos electrónicos y de presentarse una falla en los mismos se pone en riesgo la operación de las unidades de generación. En los cuartos donde están los sistemas de regulación de voltaje (AVR) también es de vital importancia mantener las condiciones ambientales ya que los equipos electrónicos de los reguladores voltaje son susceptibles a las altas temperaturas, los que en caso de falla nos deja fuera de servicio la unidad generadora afectada.

CONSIDERANDO (7): Que este proceso de contratación se llevará a cabo de conformidad con los principios de eficiencia, publicidad, transparencia, igualdad y libre competencia estipulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Contratación del Estado, sumado a que se publicará en la página oficial de Honducompras (https://honducompras.gob.hn/), según el Decreto Ejecutivo N° 010-2005.

CONSIDERANDO (8): Que, según los artículos 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE y 20 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, le corresponde a la Junta Directiva de la ENEE autorizar el inicio y la adjudicación de los procesos de contratación de la empresa; sin embargo, tales facultades actualmente las ostenta la Comisión Interventora de la ENEE, según lo instaurado en el artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y Acuerdo 07-2020.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa mencionada y los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6, 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la

Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 21-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Contratación del Estado; 20, 37, 38, 39, 98 y 99 del Reglamento de la Ley de Contracción del Estado; 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019; Acuerdos Números 07-2020 y 87-2020; circulares de la ONCAE y demás legislación aplicable, documentación de respaldo y pliego de condiciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el inicio de la *Licitación pública nacional N° 100-002/2020 para el suministro, montaje y puesta en operación de unidades de aire Acondicionado para la central hidroeléctrica general Francisco Morazán,* con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Contratación del Estado.

SEGUNDO: Autorizar a los órganos de la ENEE para que sigan el procedimiento establecido en la Ley de Contratación del Estado y su reglamento para las licitaciones públicas nacionales.

TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE.**

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

ROLANDO LEAN BÚ
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

R.L.

RESOLUCIÓN N° CIENEE-052-2020. COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, 16 de septiembre del 2020.

VISTO: Para emitir resolución de inicio de la *Licitación Privada N° 100-015/2020 para el "Suministro sistema de titulación colorimétrica Karl Fisher".*

CONSIDERANDO (1): Que el artículo 23 de la Ley de Contratación del Estado establece que: "Con carácter previo al inicio de un procedimiento de contratación, la Administración deberá Contar con los estudios, diseños o especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos y actualizados, en función de las necesidades a satisfacer, así como, con la programación total y las estimaciones presupuestarias; preparará, asimismo, los Pliegos de Condiciones de la licitación o los términos de referencia del concurso y los demás documentos que fueren necesarios atendiendo al objeto del contrato. Estos documentos formarán parte del expediente administrativo que se formará al efecto, con indicación precisa de los recursos humanos y técnicos de que se dispone para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Podrá darse inicio a un procedimiento de contratación antes de que conste la aprobación presupuestaria del gasto, pero el contrato no podrá suscribirse sin que conste el cumplimiento de este requisito, todo lo cual será hecho de conocimiento previo de los interesados" (SIC).

CONSIDERANDO (2): Que, con base en el artículo 24 de la Ley de Contratación del Estado, se determinó que el proceso de suministro del sistema de titulación colorimétrica Karl Fisher es el de licitación privada.

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado estipula que la elaboración del pliego de condiciones de un proceso de contratación es obligación de la unidad ejecutora respectiva, es decir, de la que los tiene asignados según el Plan Operativo Anual (POA) y el Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC), por lo que recae en dicho órgano cualquier responsabilidad civil, penal y administrativa en caso de que el consabido documento no esté acorde con la ley, los formatos de la ONCAE y los parámetros técnicos y financieros aplicables.

CONSIDERANDO (4): Que el Departamento de Presupuesto, mediante **memorando D.P.179-IX-2020 del 10 de septiembre del 2020**, comunicó que la disponibilidad presupuestaria para dar inicio a la Licitación Privada N° 100-015/2020 "Suministro del sistema de titulación colorimétrica Karl Fisher", por un monto de **SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 600, 000.00)**, de acuerdo a la estructura siguiente:

Inst.	G.A.	U.E.	Prog.	Sprog.	Proy.	A/O	Obj.	Descripción	Ben	Monto
801	09	71	12	00	000	001	42430	Equipo de laboratorio no Medico	0	L 600,000.00

CONSIDERANDO (5): Que la Dirección Legal, mediante el **dictamen D.L. 143-9-2020 del 8 de septiembre del 2020**, concluyó que: "Es procedente que la Comisión Interventora de la ENEE emita la resolución de inicio de la licitación privada N° 100-015/2020 para el suministro del sistema de titulación colorimétrica Karl Fisher, debido a que su pliego de condiciones es congruente con la Ley de Contratación del Estado y su reglamento, puesto que fue elaborado según el modelo tipo que recomienda la Oficina Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (ONCAE), tal como ordena el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado".

CONSIDERANDO (6): Que en el proceso de contratación solicitado mediante **oficio GGE-160-VIII-2020,** por el ingeniero Jorge Morazán, Gerente Interino de Generación para la adquisición del sistema de titulación colorimétrica Karl Fisher, basado en la justificación técnica emitida mediante **oficio DST-075-IX-2020** por la ingeniera Eva Soto, Jefe Departamento Servicios Técnicos, el cual dice lo siguiente: La determinación del contenido de agua o humedad de los aceites aislantes (dieléctricos) es esencial para el control de calidad de los mismos, y uno de los métodos más utilizados y exactos para lograrlo es el de titulación Karl Fischer, el cual permite analizar las muestras de aceite en poco tiempo y con una cantidad mínima de la misma, reduciendo el margen de error y aumentando la reproducibilidad de resultados, a la vez que requiere de muy poca preparación de la muestra para su análisis.

Es por esa razón que el Departamento de Servicios Técnicos considera de suma importancia el "Suministro de Sistema de titulación colorimétrica Karl Fischer, con sus accesorios para control de humedad en aceites aislantes de transformadores de las Empresas de Generación y Transmisión," ya que al poder contar con el equipo en mención, se podrán llevar a cabo los análisis de contenido de agua en

los aceites aislantes de los transformadores de las unidades de Generación de las Centrales Hidroeléctricas y Térmicas, así como también de los transformadores de potencia instalados en la red de transmisión de la ENEE, incorporándolo de este manera al resto de los controles de calidad físico-químicos que se practican a dichos aceites de manera periódica en este Departamento, mejorando la interpretación de resultados.

CONSIDERANDO (7): Que mediante **oficio B-018-2020** de fecha 17 de septiembre del año en curso, el CPC No.0043 licenciado Alejandro Molina, otorgó el Visto Bueno al documento denominado ***LP No.100-015/2020 para el "Suministro sistema de titulación colorimétrica."***

CONSIDERANDO (8): Que este proceso de contratación se llevará a cabo de conformidad con los principios de eficiencia, publicidad, transparencia, igualdad y libre competencia estipulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Contratación del Estado, sumado a que se publicará en la página oficial de Honducompras (https://honducompras.gob.hn/), según el Decreto Ejecutivo N° 010-2005.

CONSIDERANDO (9): Que, según los artículos 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE y 20 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, le corresponde a la Junta Directiva de la ENEE autorizar el inicio y la adjudicación de los procesos de contratación de la empresa; sin embargo, tales facultades actualmente las ostenta la Comisión Interventora de la ENEE, según lo instaurado en el artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y Acuerdo 07-2020.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa mencionada y los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6, 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 21-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Contratación del Estado; 20, 37, 38, 39, 98 y 99 del Reglamento de la Ley de Contracción del Estado; 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019; Acuerdo 07-2020; circulares de la ONCAE y demás legislación aplicable, documentación de respaldo y pliego de condiciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el inicio de la *Licitación privada N° 100-015/2020 para el proceso de suministro del sistema de titulación colorimétrica Karl Fisher,* con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Contratación del Estado.

SEGUNDO: Autorizar a los órganos de la ENEE para que sigan el procedimiento establecido en la Ley de Contratación del Estado y su reglamento para las licitaciones privadas.

TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE**.

ROLANDO LEÁN BU

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 2020

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

RESOLUCIÓN N° CIENEE-054-2020 DE LA COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, 17 de septiembre del 2020.

VISTO: Para emitir resolución para fracasar el proceso de Licitación Pública Nacional N° 100-019/2019 para el **"Suministro de Servidores para Nuevas Plataformas Tecnológicas y Servidores de Interfaces"**.

CONSIDERANDO (1): Que el 3 de diciembre del 2019 la Junta Directiva de la ENEE autorizó el inicio de esta Licitación Pública Nacional mediante Resolución N°1-JD-EX-10-2019.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha veinticuatro (24) de enero del 2020, en la audiencia de apertura de ofertas, se recibieron las de las empresas: JETSTEREO; Sistemas C y C S.A. de C.V.; GBM de Honduras S.A.; Productive Business Solutions Honduras S.A. de C.V.; Consorcio Tekni-Interseg; LUFERCO S. de R.L. de C.V.; Computadoras y Oficinas S.A. (ACOSA); Grupo CESA de Honduras S.A.; Componentes El Orbe, S.A.; Centromatic S.A. y Comunicaciones Globales S. de R.L.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 21 de febrero del 2020, mediante **Memorando CIENEE-126-2020,** se instó a la Dirección de Licitaciones para que cancelara todos los procesos de adquisición relacionados con componentes tecnológicos de infraestructura, equipamiento y aprovisionamiento de servicio contemplados en su plan anual de compra o necesidades emergentes, ya que serán evaluados y reformulados de acuerdo con el lineamiento de la Comisión Interventora, en virtud de que no se ha presentado la Estrategia de Negocios de la Dirección Tecnológica y Comunicaciones (DTIC), lo cual constituye una omisión de un requisito esencial del procedimiento según el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, siendo el requisito esencial omitido el establecido en el artículo 23 de la Ley de Contratación del Estado: **"Con carácter previo al inicio de un procedimiento de contratación, la Administración deberá**

contar con los estudios, diseños o especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos y actualizados, en función de las necesidades a satisfacer...".

CONSIDERANDO (4): Que la **Cláusula 39.1 de las instrucciones de los oferentes a los oferentes (IAO 39.1)** del pliego de condiciones de la licitación de marras dice que: **"El Comprador se reserva el derecho a aceptar o rechazar cualquier oferta, de anular el proceso licitatorio y de rechazar todas las ofertas en cualquier momento antes de la adjudicación del contrato, sin que por ello adquiera responsabilidad alguna ante los oferentes" (SIC).**

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 47 párrafo tercero de la Ley de Contratación del Estado dice que **"...la Presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del Pliego de Condiciones y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contralar con la administración..." (SIC).** Además, el párrafo tercero del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado ordena que: **"...la presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del pliego de condiciones, así como de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento..."(SIC),** por lo que ningún oferente podría reclamar con fundamento que la ENEE ejercite el derecho de rechazar las ofertas que le confiere el pliego de condiciones de la licitación de mérito, menos cuando el derecho se invocará por haberse omitido el requisito esencial del procedimiento que se menciona en el considerando (3).

CONSIDERANDO (6): Que la Dirección legal emitió **Dictamen Legal D.L. 86-III-2020** de fecha 10 de marzo del 2020, en el que manifiesta que es procedente que la Comisión Interventora emita resolución de anulación de este proceso de contratación.

CONSIDERANDO (7): Que este proceso de contratación se llevó a cabo de conformidad con los principios de eficiencia, publicidad, transparencia, igualdad y libre competencia estipulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Contratación del Estado, sumado a que se publicó y continuará publicándose en la página oficial de Honducompras (https://honducompras.gob.hn/), según el Decreto Ejecutivo N° 010-2005.

CONSIDERANDO (8): Que, según los artículos 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE y 20 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, le corresponde a la Junta Directiva de la ENEE autorizar el inicio y la adjudicación de los procesos de contratación de la empresa, así como declararlos desiertos o fracasados; sin embargo, tales facultades actualmente las ostenta la Comisión Interventora de la ENEE, según lo instaurado en el artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y Acuerdo 07-2020.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 262 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23, 20 y 57, de la Ley de Contratación del Estado; 131 inciso j), 141 y 172 de su reglamento; cláusula 39.1 de las instrucciones de los oferentes (IAO 39.1) del pliego de condiciones y demás legislación aplicable y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Fracasar la Licitación Pública Nacional N° 100-019/2019 para el **"Suministro de Servidores para Nuevas Plataformas Tecnológicas y Servidores de Interfaces"**, debido a que en fecha 21 de febrero del 2020, mediante **Memorando CIENEE-126-2020,** se instó a la Dirección de Licitaciones para que cancelara todos los procesos de adquisición relacionados con componentes tecnológicos de infraestructura, equipamiento y

aprovisionamiento de servicio contemplados en su plan anual de compra o necesidades emergentes, ya que serán evaluados y reformulados de acuerdo con el lineamiento de la Comisión Interventora, en virtud de que no se ha presentado la Estrategia de Negocios de la Dirección Tecnológica y Comunicaciones (DTIC), lo cual constituye una omisión de un requisito esencial del procedimiento según el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, siendo el requisito esencial omitido el establecido en el artículo 23 de la Ley de Contratación del Estado: **"Con carácter previo al inicio de un procedimiento de contratación, la Administración deberá contar con los estudios, diseños o especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos y actualizados, en función de las necesidades a satisfacer..."**, sumado a que el artículo 47 párrafo tercero de la Ley de Contratación del Estado dice que **"...la Presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del Pliego de Condiciones y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contralar con la administración..." (SIC)**; además, el párrafo tercero del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado ordena que: **"...la presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del pliego de condiciones, así como de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento..." (SIC),** por lo que ningún oferente podría reclamar con fundamento que la ENEE ejercite el derecho de rechazar las ofertas que le confiere el pliego de condiciones de la licitación de mérito, menos cuando el derecho se invocará por haberse omitido el requisito esencial del procedimiento que se menciona en el considerando (3).

SEGUNDO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE

ROLANDO LEÁN BU
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N°87-2020 del 25 de agosto del 2020

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

RESOLUCIÓN N° CIENEE-055-2020 DE LA COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, 17 de septiembre del 2020.

VISTO: Para emitir resolución para fracasar el proceso de Licitación Pública Nacional N° 100-020/2019 para el **"Suministro de Servidores de Datos"**.

CONSIDERANDO (1): Que el 3 de diciembre del 2019 la Junta Directiva de la ENEE autorizó el inicio de esta Licitación Pública Nacional mediante Resolución N°2-JD-EX-10-2019.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha veintisiete (27) de enero del 2020, mediante el Acto de apertura de ofertas se recibieron las ofertas de las empresas que se detallan de la siguiente manera: Sistemas C y C S.A. de C.V.; Representaciones LUFERCO S. de R.L.; Componentes El Orbe, S.A.; Martinexsa Computacion S.A. de C.V; Consorcio Tekni-Interseg; Comunicaciones Globales S. de R.L.; GBM de Honduras S.A.; PBS Honduras S.A. de C.V.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 21 de febrero del 2020, mediante **Memorando CIENEE-126-2020,** se instó a la Dirección de Licitaciones para que cancelara todos los procesos de adquisición relacionados con componentes tecnológicos de infraestructura, equipamiento y aprovisionamiento de servicio contemplados en su plan anual de compra o necesidades emergentes, ya que serán evaluados y reformulados de acuerdo con el lineamiento de la Comisión Interventora, en virtud de que no se ha presentado la Estrategia de Negocios de la Dirección Tecnológica y Comunicaciones (DTIC), lo cual constituye una omisión de un requisito esencial del procedimiento según el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, siendo el requisito esencial omitido el establecido en el artículo 23 de la Ley de Contratación del Estado: **"Con carácter previo al inicio de un procedimiento de contratación, la Administración deberá**

contar con los estudios, diseños o especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos y actualizados, en función de las necesidades a satisfacer...".

CONSIDERANDO (4): Que la **Cláusula 39.1 de las instrucciones de los oferentes a los oferentes (IAO 39.1)** del pliego de condiciones de la licitación de marras dice que: **"El Comprador se reserva el derecho a aceptar o rechazar cualquier oferta, de anular el proceso licitatorio y de rechazar todas las ofertas en cualquier momento antes de la adjudicación del contrato, sin que por ello adquiera responsabilidad alguna ante los oferentes" (SIC)**.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 47 párrafo tercero de la Ley de Contratación del Estado dice que **"...la Presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del Pliego de Condiciones y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contralar con la administración..." (SIC).** Además, el párrafo tercero del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado ordena que: **"...la presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del pliego de condiciones, así como de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento..."(SIC),** por lo que ningún oferente podría reclamar con fundamento que la ENEE ejercite el derecho de rechazar las ofertas que le confiere el pliego de condiciones de la licitación de mérito, menos cuando el derecho se invocará por haberse omitido el requisito esencial del procedimiento que se menciona en el considerando (3).

CONSIDERANDO (6): Que la Dirección legal emitió **Dictamen Legal D.L. 87-III-2020** de fecha 10 de marzo del 2020, en el que manifiesta que es procedente que la Comisión Interventora emita resolución de anulación de este proceso de contratación.

CONSIDERANDO (7): Que este proceso de contratación se llevó a cabo de conformidad con los principios de eficiencia, publicidad, transparencia, igualdad y libre competencia estipulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Contratación del Estado, sumado a que se publicó y continuará publicándose en la página oficial de Honducompras (https://honducompras.gob.hn/), según el Decreto Ejecutivo N° 010-2005.

CONSIDERANDO (8): Que, según los artículos 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE y 20 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, le corresponde a la Junta Directiva de la ENEE autorizar el inicio y la adjudicación de los procesos de contratación de la empresa, así como declararlos desiertos o fracasados; sin embargo, tales facultades actualmente las ostenta la Comisión Interventora de la ENEE, según lo instaurado en el artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y Acuerdo 07-2020.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 262 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23, 20 y 57, de la Ley de Contratación del Estado; 131 inciso j), 141 y 172 de su reglamento; cláusula 39.1 de las instrucciones de los oferentes (IAO 39.1) del pliego de condiciones y demás legislación aplicable y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Fracasar la Licitación Pública Nacional N° 100-020/2019 para el **"Suministro de Servidores de Datos"**, debido a que en fecha 21 de febrero del 2020, mediante **Memorando CIENEE-126-2020,** se instó a la Dirección de Licitaciones para que cancelara todos los procesos de adquisición relacionados con componentes tecnológicos de infraestructura, equipamiento y aprovisionamiento de servicio contemplados en su plan anual de compra o

necesidades emergentes, ya que serán evaluados y reformulados de acuerdo con el lineamiento de la Comisión Interventora, en virtud de que no se ha presentado la Estrategia de Negocios de la Dirección Tecnológica y Comunicaciones (DTIC), lo cual constituye una omisión de un requisito esencial del procedimiento según el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, siendo el requisito esencial omitido el establecido en el artículo 23 de la Ley de Contratación del Estado: **"Con carácter previo al inicio de un procedimiento de contratación, la Administración deberá contar con los estudios, diseños o especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos y actualizados, en función de las necesidades a satisfacer..."**, sumado a que el artículo 47 párrafo tercero de la Ley de Contratación del Estado dice que **"...la Presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del Pliego de Condiciones y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contralar con la administración..." (SIC)**; además, el párrafo tercero del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado ordena que: **"...la presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del pliego de condiciones, así como de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento..." (SIC),** por lo que ningún oferente podría reclamar con fundamento que la ENEE ejercite el derecho de rechazar las ofertas que le confiere el pliego de condiciones de la licitación de mérito, menos cuando el derecho se invocará por haberse omitido el requisito esencial del procedimiento que se menciona en el considerando (3).

SEGUNDO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

COMISIÓN INTERVENTORA ENEE

ROLANDO LEAN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N°87-2020 del 25 de agosto del 2020

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

R.L.

RESOLUCIÓN No. CIENEE-056-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

VISTO: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por los abogados **LEONEL DE JESÚS ÁVILA y ARIK EDUARDO LÁZARUS PADILLA**, actuando en su condición de apoderados legales de la señora **MIRNA JOHANA MENDOZA ÁLVAREZ**, representante legal de su hijo menor, **JENSEL ISAAC MENDOZA ÁLVAREZ**; contra la **Resolución N° GG-766-2018** del 18 mayo del 2018, emitida en el reclamo administrativo **N° 51/2016**.

CONSIDERANDO (1): Mediante este reclamo administrativo se pide lo siguiente: Que se ordene el pago de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS** (L15,656,562.56) en concepto de indemnización por daños y perjuicios originados de responsabilidad o negligencia inexcusable.

CONSIDERANDO (2): La petición mencionada en el párrafo anterior se basa en los hechos siguientes: "El 31 de mayo del 2016 en la colonia 14 de marzo a inmediaciones de colonia el Pedregal de Comayagüela, el menor Jensel Isaac Mendoza Álvarez en compañía de otro menor de 12 años de edad, se dirigían a una pulpería a realizar unos mandados de su madre, pudo ver que del tendido eléctrico colgaba un cable, en toda la colonia no había energía eléctrica, lo cual se reportó a la ENEE expresando además que había un cable colgando y que un niño sujeto, media hora después de ocurrido el daño, empleados de esta institución llegaron al lugar a realizar las reparaciones del caso, su intervención fue tardía, porque había una víctima de su negligencia. A raíz de lo cual sufrió daños principales consistente en la pérdida de tendones y nervios en su mano derecha, misma que le quedó sin movilidad, según el padrastro del menor en el hospital intentaron amputarle la mano a lo cual ellos se opusieron. El niño a raíz del daño ha tenido que dejar de asistir a clases, vive con su madre Mirna Johana Mendoza Álvarez, quien tiene unión de hecho con el señor Alex Jared Rivera Hernández, en este caso hubo destrucción del proyecto de vida del menor, fundado en que el forma parte de un segmento social que le puede permitir en lo mínimo ser un asalariado dado que en su nivel social un menor comienza su edad productiva sin duda de los 16 a los 65 años" **(SIC)**.

CONSIDERANDO (3): En fecha 24 de agosto de 2017, se recibió informe del gerente de Distribución de la **ENEE** donde manifiesta: "Que la falla generada el día 3 de marzo del 2016 fue debido a una línea primaria rota que se mantuvo

energizada sin que operara ninguna de las protecciones del circuito, hasta que el menor Jensel Isaac Mendoza Álvarez hiciera contacto con su mano, en ese momento se registró la apertura del restaurador RS-237-A (Montes de Sinaí). 1. La primera falla del restaurador se registra el 31 de mayo del 2016 a las 6:15 a. m. normalizando el servicio de energía a todos los clientes, la causa de esta falla en ese momento no estaba determinada; 2. Seguidamente se genera una segunda apertura del restaurador RS-237-A registrándose el evento a las 10:46 a.m.; reporte generado por vecinos de la zona donde manifestaron el accidente del menor mediante llamada telefónica. 3. La llegada del personal de emergencia de la ENEE al punto de falla fue a las 11:10 a. m., reparación finalizada de la línea primaria rota 11:45 a. m." **(SIC)**.

CONSIDERANDO (4): En fecha 8 de marzo 2018, se recibe el resumen clínico enviado por el pediatra asistencial de la sala de quemados pediátrico, jefe asistencial del Hospital Escuela Universitario, donde nos manifiesta: "Paciente haber estado jugando en la calle donde reside y encontró en el paso un cable de alta tensión, recibiendo una descarga eléctrica al contacto quedando adherido durante unos segundos, posteriormente fue lanzado un metro de distancia impactando con el suelo sin perder la conciencia y con ruptura de la piel en ambos pies y miembro superior derecho, además de lesiones en el abdomen; fue ingresado con el diagnostico de: quemaduras grado IV por electricidad de 100 % de superficie corporal quemada, trauma cráneo encefálico; el 31 de mayo al 1 de junio del 2016 fue intubado permaneciendo en la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos; del 2 de Junio al 18 de Julio del 2016 se trasladó a la sala de quemados de Pediatría; Intervenciones Quirúrgicas: 31 de mayo del 2016 limpieza y desbridamiento, fasciotomia volar y dorsal del miembro superior derecho. Nota: Se observa Necrosis de primero y segundo ortejo derecho y Necrosis del quinto ortejo izquierdo. (Dedos de los pies). 1 de junio del 2016: Fasciotomia Dorsal del Antebrazo y Mano Izquierda, 3 de junio del 2016: Limpieza y Desbridamiento, Amputación del cuarto ortejo izquierdo (4to. dedo del pie), 7 y 10 de junio del 2016: Limpieza y Desbridamiento, Nota: Se observa Necrosis Leve en los ortejos 1 al 4to del pie derecho, 14 de junio de 2016: Limpieza y Desbridamiento, Amputación de los Ortejos, primero, segundo y tercero del pie Derecho, 21 de junio 2016: Limpieza y Desbridamiento, 24 de junio 2016: Injerto de Espesor Parcial, 28 de junio del 2016: Desbridamiento de injerto, 7 de julio del 2016: Limpieza y Desbridamiento y Colocación de Férula. Nota: Los injertos se integraron en un 50 %, 14 de julio 2016: Amputación del 4to. Ortejo del pie izquierdo. Colocación de injertos, 18 de julio 2016: Se le dio alta al paciente" **(SIC)**.

SEGUNDO: Confirmar la **Resolución GG-766-2018 del 18 mayo del 2018**.

TERCERO: Contra esta resolución cabe el recurso de reposición, el cual debe dirigirse a la Comisión Interventora de la **ENEE** y presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. - **NOTIFÍQUESE.**

COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE

ROLANDO LEÁN BÚ
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020

COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Comisionado Interventor de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

RESOLUCIÓN N° CIENEE-057-2020. COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, 22 de septiembre del 2020.

VISTO: Para emitir resolución de aprobación de la prórroga por 3 meses del **Contrato N°48/2019 de prestación de servicios de vigilancia privada para las áreas de Centro-Sur, centrales hidroeléctricas, Noroccidental y litoral Atlántico.**

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 1 de octubre del 2019 se suscribió el contrato N° 48/2019, cuya vigencia es de doce (12) meses, hasta el 1 de octubre del 2020; el contrato fue adjudicado mediante la Licitación Pública Nacional N° 100-005/2019 para la prestación de servicios de vigilancia privada para las áreas de Centro-Sur, centrales hidroeléctricas, Noroccidental y litoral Atlántico.

CONSIDERANDO (2): Que actualmente está en proceso la **Licitación Pública Nacional N° 100-016/2020** para la prestación de servicios de vigilancia privada para las áreas de Centro-Sur, centrales hidroeléctricas, Noroccidental y litoral Atlántico, estando pendiente la publicación de los avisos de invitación para licitar.

CONSIDERANDO (3): Que el proceso de Licitación Pública Nacional mencionado en el considerando anterior no se ha podido publicar en vista del estado de emergencia que ha causado la pandemia del covid-19, decretado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020, publicado en El Diario Oficial La Gaceta el 10 de febrero del 2020, y mediante el Decreto N° 33-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 3 de abril del 2020. El estado de emergencia, como es de conocimiento público, se ha venido prorrogando de forma sucesiva.

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 119 numeral 2) de la Ley de Contratación del Estado instaura que la ENEE está facultada para modificar los contratos por razones de interés público y este caso se tipifica la razón de interés público, sin perjuicio de las compensaciones que le correspondan al contratista y dentro de los límites de la ley. Así las cosas, la justificación técnica para la prórroga del contrato N° 48/2019 se encuentra en la nota DRO-201-IX-2020 del 11 de septiembre del 2020, mediante la cual el Departamento de Riesgos Ocupacionales argumentó que es necesaria la ampliación del consabido contrato porque no se ha iniciado la licitación para adjudicar uno nuevo, lo cual pone en riesgo el suministro del servicio de seguridad privada para las instalaciones de la ENEE. Esta justificación se tipifica como una razón de interés público para ampliar el contrato, dado que el servicio de seguridad privada es necesario para proteger las

propiedades de la empresa (especialmente las centrales hidroeléctricas) y, por ende, para asegurar el suministro de energía eléctrica, que es un servicio público, según el artículo 554 numeral 2 del Código de Trabajo, por lo que se debe garantizar su continuidad, acorde con el artículo 3 inciso a) de la Ley General de la Industria Eléctrica.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 121 de la Ley de Contratación del Estado instaura que: **"La Administración podrá modificar por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley y sus normas reglamentarias. Cuando la modificación del contrato implicare prestaciones adicionales a cargo del contratista se pagará su valor, considerando los precios unitarios inicialmente pactados, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la cláusula de ajuste por incremento de costos. Si la resolución por causas no imputables al contratista le ocasionare daños o perjuicios, la Administración estará obligada a resarcirlos, no obstante, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor se liquidará únicamente la parte efectivamente ejecutada y los gastos en que haya incurrido razonablemente el contratista en previsión de la ejecución total del contrato" (SIC).**

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 123 de la Ley de Contratación del Estado establece que: "**Toda modificación deberá ser debidamente fundamentada y procederá cuando concurran circunstancias imprevistas al momento de la contratación o necesidades nuevas, de manera que esa sea la única forma de satisfacer el interés público perseguido; el valor de las modificaciones acumuladas no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto inicial del contrato o referirse a objeto o materia diferente al originalmente previsto, si excediese del veinticinco por ciento (25%) requerirán aprobación del Congreso Nacional" (SIC).**

CONSIDERANDO (7): Que la prórroga del contrato N°48/2019 de prestación de servicios de vigilancia privada para las áreas de Centro-Sur, centrales hidroeléctricas, Noroccidental y litoral Atlántico se fundamenta en los dictámenes técnico, financiero y legal favorables que se citan a continuación: **1)** Opinión Técnica favorable que consta en el **oficio DRO-205-IX-2020** de fecha 11 de septiembre del 2020; **2)** Opinión financiera favorable que consta en el **memorando D.P. 169-IX-2020** del 3 de septiembre del 2020 emitido por el Departamento de Presupuesto, en el cual comunica que cuenta con Disponibilidad Presupuestaria por un monto de **DOCE MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS (L 12,000,000.00),** monto que solamente cubriría 2 meses y

el resto del tiempo se tendría que utilizar del presupuesto del periodo fiscal 2021 para prorrogar el contrato; **3) Dictamen N° D.L. 150-9-2020** del 17 de septiembre del 2020, emitido por la Dirección Legal.

CONSIDERANDO (8): Que la prórroga al contrato N°48/2019 de prestación de servicios de vigilancia privada para las áreas de Centro-Sur, centrales hidroeléctricas, Noroccidental y litoral Atlántico es de suma importancia, ya que no se ha podido llevar a cabo la licitación pública nacional para adjudicar el contrato de este servicio para el plazo comprendido más allá del 1 de octubre del 2020, por lo que se prórroga la vigencia del contrato N° 48/2019 hasta la fecha 2 de enero del 2021, por un monto de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO LEMPIRAS EXACTOS (L16,731,235.00);** lo cual equivale a un valor del 22% aproximadamente, del valor total del contrato suscrito para el periodo comprendido desde el 1 de octubre del 2019 hasta el 1 de octubre del 2020, cuyo monto del contrato fue de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (L75,756,480.00),** esto como resultado de una revisión exhaustiva de la **Cláusula Vigésima Séptima** del referido contrato, lo cual condujo a las negociaciones entre el contratista y la ENEE en cuanto a la cantidad de guardias de seguridad que prestan el servicio de seguridad privada, el cual para efectos de esta prórroga se reduce a doscientos treinta y siete (237) guardias, para el periodo comprendido del 2 al 8 de octubre del 2020 y se aumenta a 339 guardias para el periodo comprendido del 9 de octubre del 2020 al 2 de enero del 2021; lo anterior, con fundamento en la cláusula referida y en los artículos 4 y 119 numeral 2) de la Ley de Contratación del Estado.

CONSIDERANDO (9): Que, según consta en la solicitud de prórroga formulada mediante el **oficio DRO-205-IX-2020** del 11 de septiembre del 2020, suscrita por el ingeniero Kirby Arguijo, jefe del Departamento de Riesgos Ocupacionales, la justificación técnica de esta prórroga es la siguiente: tomando en consideración que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), como empresa estatal responsable y previsora, debe cumplir de manera transparente y eficaz con la gestión y protección de sus recursos, por los cuales debe responder al público en general al prevenir los riesgos que pueden afectar la infraestructura, funcionamiento, operación y suministro de energía; como práctica segura, la ENEE siempre ha contado con un servicio de vigilancia privada para salvaguardar y proteger sus instalaciones.

CONSIDERANDO (10): Que mediante **memorando DLA-042-IX-2020 G-007-2020** de fecha 21 de septiembre del 2020, el CPC N° 0043, licenciado Alejandro Molina, otorgó el visto bueno al documento denominado prórroga al contrato N°48/2019 de

prestación de servicios de vigilancia privada para las áreas de Centro-Sur, centrales hidroeléctricas, Noroccidental y litoral Atlántico.

CONSIDERANDO (11): En atención a la CLÁUSULA SÉPTIMA (ALCANCE DEL SERVICIO DEL CONTRATO), es necesario realizar cambios del supervisor de la ENEE para el debido cumplimiento de lo plasmado en el contrato, por lo que se nombra a la señora MARJORIE PAMELA ORTÍZ FÚNEZ, Oficial de Seguros de la ENEE, con clave 11815.

CONSIDERANDO (12): Que mediante el Decreto Ejecutivo PCM-067-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de enero del 2020, se nombró a la Comisión Interventora de la ENEE, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir las resoluciones de aprobación o improbación de las modificaciones de los contratos suscritos por la ENEE.

POR TANTO:

Con base en lo anteriormente expuesto y en aplicación de los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 4, 11, 119 numeral 2), 121, 122 y 123 de la Ley de Contratación del Estado; 16 y 21 de la Ley Constitutiva de la ENEE; 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020; Decreto Ejecutivo Número PCM-067-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de enero del 2020 y demás legislación aplicable y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la firma de la prórroga por 3 meses del contrato N°48/2019 para la prestación de servicios de vigilancia privada para las áreas de Centro-Sur, centrales hidroeléctricas, Noroccidental y litoral Atlántico, con fundamento en los hechos y argumentos legales señalados en los considerandos de esta resolución. La prórroga tendrá una vigencia desde el 2 de octubre del 2020 hasta el 2 de enero del 2021. Asimismo, se reduce a doscientos treinta y siete (237) guardias, para el periodo comprendido del 2 al 8 de octubre del 2020 y se aumenta a 339 guardias para el periodo comprendido del 9 de octubre del 2020 al 2 de enero del 2021; lo anterior, con fundamento en la cláusula referida y en los artículos 4 y 119 numeral 2) de la Ley de Contratación del Estado.

SEGUNDO: Los pagos se harán siempre y cuando el supervisor del contrato emita informe en el que conste que los servicios han sido recibidos a la entera satisfacción de la ENEE, acorde con las especificaciones técnicas respectivas.

TERCERO: Instar a los órganos administrativos correspondientes para la elaboración de la prórroga del contrato N° 48/2019.

CUARTO: Proceder al cambio del supervisor del Contrato de la ENEE para el debido cumplimiento de dicho contrato, nombrando a la señora MARJORIE PAMELA ORTÍZ FÚNEZ, Oficial de Seguros de la ENEE, con clave 11815.

QUINTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE.**

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

ROLANDO LEÁN BÚ
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

RESOLUCIÓN No. CIENEE-058-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). - Tegucigalpa, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020).

VISTO: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado **ROGER ANTONIO ARITA CARRANZA,** actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **Industrias La Norteñita S.A. de C.V.,** contra la resolución **GG-1468-2019** del 25 de octubre de 2019, contenida en el reclamo administrativo **26-2019**.

CONSIDERANDO (1): Que el 19 de noviembre de 2019 se admite el recurso de apelación interpuesto por el abogado **ROGER ANTONIO ARITA CARRANZA,** actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **Industrias La Norteñita S.A. de C.V.,** dándole el trámite que manda la ley.

CONSIDERANDO (2): Que, el abogado **ROGER ANTONIO ARITA CARRANZA**, en sus agravios manifiesta que la petición se declara sin lugar con base en los argumentos esgrimidos en el informe y dictamen legal, no obstante, en los considerandos 2, 3, 4 y 5, de la resolución nro. GG-1468-2019 se concretizó lo relacionado en los hechos del presente reclamo. Cabe mencionar que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica realizó una inspección en la que se realizó informe en el que concluye: "**1. El 28 de marzo 2019 el personal de la Empresa Energía Honduras (EEH), le entregó al Señor Cristhian Larios una notificación donde le informa que se realizó un cargo por energía consumida a un medidor identificado con la clave 0563890, ubicación 510-882-022, a nombre de UNIPLAST S. de R.L. supuesta energía dejada de facturar por la cantidad de OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (808,488 Kwh) que equivale a TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE LEMPIRAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (L.3,666,107.78); como resultado de la visita efectuada por sus cuadrillas de medidas especial, el 8 de noviembre del 2018, quienes determinaron que existían las siguientes irregularidades consignadas en el acta de revisión e instalación 43568, argumentando que existía "Señales de fase A, B y C cortocircuitada en bloque de pruebas" agregando además cargos por gastos y costos ocasionados a la Empresa Distribuidora, equivalente a VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS LEMPIRAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (L.25,672.38) otorgándole un plazo de 10 días hábiles para presentarse a las oficinas de EEH con el fin de presentar la información o los soportes que desestimen el cobro. 2. El día 11 de abril del 2019, en compañía de dos personas más contratadas por mi cliente, decidimos presentarnos en las oficinas principales de la Empresa Energía Honduras, a pesar de no contar con la información del expediente de mi cliente, y con el ánimo de aclarar la equivocación cometida al pretender cobrar semejante cifra; fuimos atendidos por la abogada Rosa Irene Villela coordinadora de Procesos Comerciales de EEH**

y el Ingeniero Dennis Ledezma de la Coordinación de Altos Consumidores, en dicha reunión se nos informó que mediante acta número 00048003, orden de servicio 4189368 del 2 de octubre del 2018, se lee lo siguiente: "Se encontró medidor electrónico marca Elster número 2007009001239, cl20 F889, en el interior de la propiedad con equipo de medida con tres Tcs de 800:5 conectados a un banco de transformadores de 3x100 Kv con conexión trifásica en y 120/208 y alimentados a una tensión de 7.9/13.8 Kv. 3. El 30 d abril 2019 mi cliente recibió el oficio EEH-AC-2019-01-1075, firmado por el Ingeniero Ledezma lo cual es un informe técnico, (corre a folios números 29-35) declarando no procedente la gestión del reclamo número 6294260, dicho informe contiene contradicciones importantes que deben ser analizadas a profundidad. 4. Que existe quebrantamiento de ley cuando se pretende chantajear a mi cliente con un supuesto arreglo de conciliación en la que se le pide que se le pide que se convierta en investigador y delator a favor de EEH, a cambio de concederle "el favor de rebajar" el cargo pretendido al 50%, retirar la denuncia penal y no mencionarle en un mediático juicio penal; que estas son prácticas de instituciones represivas y personas retrogradas que desconocen el derecho de otras personas a ser consideradas inocentes" (SIC).

CONSIDERANDO (3): Que luego de un análisis de los antecedentes del caso y las leyes aplicables, se concluye que este reclamo es **improcedente,** lo anterior con base en los argumentos legales siguientes: consta en el expediente de marras el oficio nro. **EEH-JR-2019-01-033**, mediante el cual el abogado José Francisco Pérez Burgos, de la Empresa Energía Honduras, estableció lo siguiente: **a)** Que no existe ningún registro de que el cliente se haya presentado a nuestras oficinas a realizar algún trámite, es importante mencionar que EEH inicio operaciones comerciales a partir del 1 de septiembre del 2016. **b)** Es correcto lo indicado parcialmente, ya que si se le efectuó la notificación donde se le informa la irregularidad encontrada, la energía dejada de facturar y sus valores referenciales. Estos valores se cargan después de 10 días, si es que el cliente no presenta documentos que desvirtúen parcial o totalmente la irregularidad en referencia, en consecuencia, en ningún momento se ha procedido a cargar la energía notificada. **c)** Es correcta la información que menciona y estamos totalmente de acuerdo con la misma; con la salvedad que, con el cambio de tecnología de la medida, las irregularidades encontradas en fecha 8 de noviembre del 2018, fueron identificadas en primer lugar por la alarma que se generó en nuestro centro de control de tele medición, lo que no era posible identificar, con la medición anterior adicionalmente, en la reunión realizada en fecha 11 de abril del 2019, se les mostro el informe técnico de irregularidades encontradas en el suministro, informándole que adicional a las evidencias físicas de manipulación encontradas y consignadas en el acta 43568 de fecha 8 de noviembre del 2018, se realizó revisión y análisis del perfil de carga del medidor retirado en la normalización del 2 de octubre del 2018, encontrándose manipulación vía software en los registros del medidor en reiteradas ocasiones ósea retroceso de lecturas. **d)** Existe en toda la información brindada, ya que se observa que, según datos suministrados, era

más eficiente producir sin la maquinaria actual que se nos informa se compró en noviembre 2018. **e)** Otro indicio claro de las manipulaciones en lecturas del medidor en el acta número 24095 (que corre a folio 78) con fecha 14 de junio 2018, la misma se cita en el reclamo como una revisión sin anomalías físicas encontradas. **f)** Al analizar las lecturas de energía activa del acta en el inciso antes mencionado y compararla con la fecha de lectura anterior (11 junio 2018) se observa un consumo registrado de 7,680 kwh que fue consumido en un periodo de tiempo de tres días, dando indicios claros que el consumo diario era alto, esto evidencia que el cliente consumió el 34% del total facturado en este mes, en solo tres (3) días..." **(SIC)**.

CONSIDERANDO (4): Que la Asesoría Legal emitió el **dictamen A.L-273-9-2019** del 27 de septiembre de 2019, en el cual concluyó que, salvo mejor derecho u opinión, es legalmente procedente se declare **sin lugar** este reclamo, con base en los dictámenes técnicos emitidos en este caso.

CONSIDERANDO (5): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

CONSIDERANDO (6): Que, mediante el Decreto 067-2019 publicado en *La Gaceta* el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la **ENEE**, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir las resoluciones.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos citados y los artículos: 1 y 321 de la Constitución de la República; 1346 y 1348 del Código Civil; 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 32, 34, 35, 40 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019; la Comisión Interventora de la **ENEE**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el abogado **ROGER ANTONIO ARITA CARRANZA,** actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **Industrias La Norteñita S.A. de C.V.,** contra la resolución gerencial nro. **GG-1468-2019**, del 25 de octubre del 2019, en virtud que la misma se encuentra conforme a derecho, tal como se expone en los considerandos (4), (5) y (6).

SEGUNDO: Confirmar la Resolución Gerencial No. **1468-2019** del 25 de octubre del 2019.

TERCERO: Contra esta resolución cabe el recurso de reposición, el cual debe dirigirse a la Comisión Interventora de la **ENEE** y presentarse dentro del plazo establecido en el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Que esta resolución es de ejecución inmediata. - **NOTIFÍQUESE.**

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

ROLANDO LEÁN BÚ
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Comisionado Interventor de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

COMISIÓN INTERVENTORA DE LA ENEE

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020